



"2004 - Año de la Antártida Argentina"



Banco Central de la República Argentina

100.021/82

RESOLUCION N°

299

Buenos Aires, 23 NOV 2004

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 588, que tramita en Expediente N° 100.021/82, ordenado por Resolución N° 85 del 03.02.88 (fs. 1.101/03), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en CAJA DE CREDITO AGUIRRE SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación), en el cual obran:

I. El Informe N° 431/120-87 (fs. 1.090/3), que remite a la planilla de cargos de fs. 1.094/1.100, como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 85/88 (fs. 1.101/03 cts.), consistentes en:

1) Inadecuada ponderación de riesgos y concentración de cartera, en violación a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso a), Circulares R.F. 7 y R.F. 25, párrafo penúltimo y la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, punto 1, subpuntos 1.6 y 1.7.

2) Créditos presuntamente carentes de genuinidad, en transgresión a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, punto 1.1.

3) Refinanciación prohibida de créditos avalados por títulos públicos, transgrediendo la Comunicación "A" 154, Circular REMON-1-28, punto 4.1 y la Comunicación "A" 237, Circular OPRAC-1-11, Anexo.

4) Exceso en la asistencia crediticia a grupos económicos, en contravención a las Circulares R.F. 1321, Anexo II, R.F. 1322, punto 1º y R.F. 1373, puntos 1º y 2º.

5) Incumplimiento de disposiciones crediticias con relación a personas vinculadas, en violación a la Comunicación "A" 183, Circular REMON-1-47, Capítulo II, punto b).

6) Falta de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia, en oposición a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.1. y a la Circular I.F. 636.

7) Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la ex entidad, infringiendo la Ley N° 21.526, artículo 36, párrafo primero; la Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1, Tomo I, Manual de



Banco Central de la República Argentina



Cuentas. Activo. Préstamos. Sector Privado no financiero. Cuenta Código 131.801 Ajustes e intereses devengados a cobrar, Tomo II, Cuenta Resultados, Código 500.000 y la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo II, punto 1.6 trasuntando incumplimiento de disposiciones sobre tasas de interés; Cuenta Código 131.901 Previsiones para riesgos de incobrabilidad; Tomo III, Resultados, Cuenta Código 530.000. Cargos por incobrabilidad; Cuenta Código 111.001. Efectivo en caja y Cuenta Código 130.000. Préstamos.

8) Incorrecta integración de la Fórmula 3827 (Estado de situación de deudores), en contravención a la Ley N° 21.526, artículo 36, párrafo primero y a la Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1. Régimen informativo mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores".

9) Indebida integración de la Fórmula 3519 (Distribución del crédito por cliente), vulnerando lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículo 36, párrafo primero y en la Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1. Régimen informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina Trimestral /Anual. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento.

10) Atrasos en las registraciones contables y diversas anomalías en los libros sociales, transgrediendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1. Normas contables para las entidades financieras. Libros de contabilidad y conservación de la documentación de respaldo .

11) Inobservancia de los requisitos mínimos para personas vinculadas a la entidad, en contravención a la Circular R.F. 1321, Anexo II, punto 3 y a la Comunicación "A" 49, punto 4.4.1.

12) Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en transgresión a la Circular I.F. 135, puntos 1.1.1. y 3.

13) Incumplimiento de las relaciones técnicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos, los depósitos y todo tipo de obligaciones e intermediaciones directas e indirectas, de las diversas partidas de activos y pasivos y para graduar los créditos, garantías e inversiones así como incorrecta integración de las Fórmulas 2.965, 2.966 y 3.269, en violación a la Ley N° 21.526, artículo 30, incisos a) y e), artículo 36, párrafo primero, Circular R.F.16, punto 2.1.3., Circular R.F. 88, Circular R.F. 343 Anexo punto 8.1.2., Circular R.F. 358, Circular R.F. 380, Circular R.F. 643 y Circular R.F. 1391.

II. La nómina de personas físicas involucradas en el sumario dispuesto por Resolución N° 85/88 (fs. 1.101/03 cts.) que son: **CARLOS GUSTAVO MIGUEL D'AMATO, JUAN FRANCISCO BELLOCQ, JAIME ENRIQUE PORTNOY, ENRIQUE RIAL, JORGE EDUARDO DI BUCCIO, FELIX PRIMITIVO GUALDONI, ALBERTO ALEJANDRO GIL, FRANCISCO HORACIO DEL VALLE, OSVALDO ANTONIO PROVERBIO, MIGUEL ANGEL GODOY,**



Banco Central de la República Argentina

HECTOR ANTONIO DORO, MARIA DE LOS ANGELES SEIJO PADIN, EDUARDO DANIEL BACA, ROBERTO JOSE PRIETO, RICARDO ANGEL MECCA, NORBERTO LITVINOFF, ALFREDO OSCAR FERRARO, NESTOR MAGARIÑOS, ELIDA BEATRIZ TEPER, JOSE LUIS MARTINEZ, JUAN CARLOS OLIVIERI, FERNANDO ALBERTO HOURQUEBIE, NORBERTO JOSE BELLVER, JUAN CARLOS VAZQUEZ Y JORGE ANTONIO MENDIOLA.

El nombre completo del señor Juan C. Vázquez surge del acta de vista y del descargo de fs. 1.175 y 1.222 y es Juan Carlos Vázquez.

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, las defensas y documentación presentadas por los sumariados a fs. 1.114/395, de lo que da cuenta las recapitulaciones que corren glosadas a fs. 1.396/99 y los antecedentes documentales que dieron sustento a las imputaciones de autos.

IV. El auto de fecha 03.02.94 (fs. 1.400/03) que dispuso la apertura a prueba del sumario ordenado por Resolución N° 85/88 (fs. 1.101/03), las notificaciones respectivas y los escritos y documentación allegados durante el período probatorio (ver fs. 1.404/1.557).

V. El auto interlocutorio del 26.04.99 (fs. 1.558/59) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida, las notificaciones cursadas (fs. 1.560/98 y 1.607/12), los alegatos presentados a fs. 1.599 subfs. 1/3 , fs. 1.600 subfs. 1/34, fs. 1.601 subfs. 1/4, fs. 1.602 subfs.1/2, fs. 1.603 subfs. 171/2 y fs. 1.604 subfs. 1/4 y

CONSIDERANDO:

I. Que, al efecto de ponderar la existencia objetiva de los incumplimientos objeto de reproche, previo al estudio de los descargos presentados por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que, asimismo, cabe destacar "a priori" que la gravedad de algunos de los sucesos acaecidos llevó a la presentación de una denuncia penal, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 5, Secretaría N° 114 (fs. 965/89). De la documental acompañada (v. fs. 1.553) surge que en la Causa N° 44.018 caratulada "Enrique Adolfo Rossetti s/ denuncia vinculada a la Caja de Crédito Aguirre Sociedad Cooperativa Limitada, se resolvió la prescripción de la acción penal, entre marzo de 1.993 y mayo de 1.996 (v. fs. 1.600 subfs. 33 y vta.)

Que, como resultado de la investigación realizada, los funcionarios de esta Institución constataron la existencia de serias irregularidades en el manejo de la entidad en virtud de actos y omisiones que ponían en peligro su normal funcionamiento y afectaban su solvencia, por lo que, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, mediante Resolución N° 83 del 08.02.84 (fs. 990/97), dispuso declarar fracasada la alternativa de saneamiento propuesta por Caja de Crédito Aguirre Sociedad Cooperativa

H
JL



Banco Central de la República Argentina

Limitada en respuesta a lo dispuesto por Resolución N° 183/83, revocar la autorización para funcionar con el carácter de caja de crédito privada, local, de capital nacional, otorgada a 'Caja de Crédito Aguirre Sociedad Cooperativa Limitada y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 22.529.

1. Que, con relación al Cargo 1) **Inadecuada ponderación del riesgo crediticio y concentración de cartera** -, señalase que en el Informe que remite a la planilla de cargos de fs. 1.094/100, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.094).

Que, los Informes: N° 711/011, de fecha 30.12.81 (fs. 2/11y 92) y N° 712/1581 (fs. 220/59) dan cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 37/81, con fecha de estudio al 31.08.81 y de la Orden de Inspección N° 43/83, con fecha de estudio al 30.06.83, llevadas a cabo en la Caja de Crédito Aguirre Sociedad Cooperativa Limitada.

Que, los hechos constitutivos del presente cargo fueron detectados por la Inspección N° 37/81, a raíz del análisis de la cartera de créditos de la ex entidad, cuyo estudio abarcó a los 50 principales deudores, determinándose una importante concentración en la cartera de préstamos, ya que el 52,7 % de la misma se encontraba distribuida en 13 prestatarios, que no contaban con garantía alguna, además de observarse que los ingresos declarados por los prestatarios no se correspondían con las obligaciones asumidas, lo que agravaba el riesgo implícito. La mayor parte de estos prestatarios eran Consejeros de la Caja de Crédito Villa Lugano SCL y si bien la mayoría de éstos créditos fueron cancelados anticipadamente -no en su totalidad, pero sí por montos significativos- con anterioridad al 30.09.81, ello no invalidaba la imprudente concentración de riesgos que asumía la entidad. Y, asimismo, extendiéndose el análisis a otros tipos de cartera, se verificó que los legajos de los deudores no reunían, en general, los elementos mínimos que debían contener para ponderar correctamente la responsabilidad de los mismos (fs. 4 y 10).

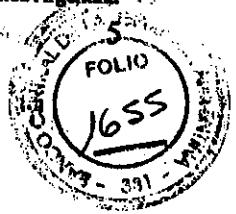
Que, en efecto a fs. 97 surge el detalle de los principales aportes realizados y préstamos otorgados en el período 16.07.81 al 31.08.81.

Que, la Inspección N° 43/83 practicada a la ex entidad, constató que al 30.06.83, los 50 principales clientes representaban el 78 % del total de créditos, con el agravante de la falta de cobertura apropiada, ya que los préstamos afianzados con garantías preferidas -\$a 2.327 miles- representaba un porcentaje aproximado del 24 % y dentro de ese porcentaje se encontraban comprendidos los 14 préstamos garantizados con hipotecas constituidas sobre predios con valores muy inferiores en relación a la magnitud de las acreencias que respaldaban (\$a 1.480 miles), en los cuales se cuestionaba también la autenticidad de los mismos (fs. 221).

Que, en suma y tal como lo señalara la inspección en ocasión de evaluar la política de crédito a fs. 257:

-se examinó el 78% de la cartera al 30.06.83, pudiéndose advertir que la mayoría de los legajos de clientes no reunía los requisitos mínimos e indispensables que requerían las disposiciones en vigor.

Huy



Banco Central de la República Argentina

-la entidad exhibía un alto grado de concentración de cartera, con el agravante de que el segmento afianzado con garantías preferidas representaba un porcentaje poco satisfactorio.

-la casi totalidad de operaciones evaluadas, por sus características, modalidades, instrumentación, legajos, etc., permitían abrigar serias dudas sobre la genuinidad de la cartera activa de la ex Caja de Crédito Aguirre S.C.Ltda., y el real destino dado a los fondos dispensados.

Que, con arreglo a ello debe evitarse la concentración del riesgo crediticio limitado por reglamentaciones del BCRA orientadas a la diversificación del crédito. De tal manera se persigue ampliar la base de beneficiarios que pueden acceder al crédito institucionalizado y correlativamente disminuir el índice de morosidad. En esa inteligencia este BCRA ha regulado siempre mecanismos de detección y prevención, tratando -como primer objetivo- de reconocer tempranamente la posible existencia del deterioro patrimonial.

Que, la inadecuada política de crédito implementada por la Caja de Crédito Aguirre Sociedad Cooperativa Limitada es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de sus clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes de crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas, falencias éstas por las cuales la solvencia de la incusada quedó seriamente afectada y la liquidez se tornó crítica.

Que, en síntesis, los extremos apuntados "ut supra" señalan que la política de crédito implementada ha sido imprudente e inadecuada, en tal proporción que produjo un deterioro de magnitud que se constituyó en una de las principales causas que determinó la liquidación de la entidad (fs. 257).

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a la ex entidad mediante el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 24/5 y reconocidas en su presentación de fs. 33, punto 2.

Se pone de relieve la intervención personal de los señores Ricardo Angel Mecca (Presidente) y Alfredo Oscar Ferraro (Secretario) por haber autorizado la concesión de créditos, conforme fs. 223 y 285.

Que, la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 83, de fecha 08.02.84 (fs. 990/97), decidió revocar la autorización para funcionar a Caja de Crédito Aguirre Sociedad Cooperativa Limitada con el carácter de caja de crédito privada, local, de capital nacional, y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 22.529. Los incumplimientos de las disposiciones relativas a la política de crédito e inadecuada ponderación del riesgo crediticio fueron, entre otras causas, determinantes de su liquidación.



Banco Central de la República Argentina

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 16.07.81 y el 30.06.83 (conforme fs. 1.094).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 1), consistentes en la inadecuada ponderación de riesgos y concentración de cartera, en violación a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso a), Circulares R.F. 7 y R.F. 25, párrafo penúltimo y a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, punto 1, subpuntos 1.6 y 1.7.

2. Que, con relación al Cargo 2) Créditos presuntamente carentes de genuinidad-, señalase que en el Informe que remite a la planilla de cargos de fs. 1.094/100, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.094/6).

Que, a raíz de una circularización efectuada en la cartera activa por la Inspección N° 43/83 sobre 40 deudores, cuya autenticidad era dudosa, así como el destino dado a los fondos, se detectó que de 23 clientes citados sólo 14 se presentaron y 9 no fueron hallados en sus domicilios o no concurrieron a pesar de haber sido citados (fs. 221).

Entre los 50 principales clientes al 30.06.83 cuya titularidad de créditos era muy dudosa, cabe señalar a título de ejemplo:

Jorge Horacio Castañón: registraba un endeudamiento por \$a 404.000.- garantizado con una hipoteca sobre un baldío, ubicado en la ciudad de Pilar, cuya valuación fiscal era de \$a 1.100.-. Se le labraron actas (fs. 280/3); en la primera no reconoce ser deudor de la ex entidad y en la segunda admite que se hizo cargo de la deuda de la firma Brelier S.A. (perteneciente al Grupo García Tobar), aunque no conoce nada de la firma, aclarando que había concurrido al local de la ex entidad a solicitar un préstamo y le ofrecieron este negocio por el cual percibió \$a 6.000.- de un funcionario, cuyo nombre ignora (fs. 222). Esta operación fue declarada incobrable, dado que no se amortizó ninguna de las cuotas del crédito y el bien gravado que garantizaba el préstamo tenía un ínfimo valor de realización (fs. 766 vta.).

Guillermo Osvaldo Suárez: ex jefe de Tesorería de Aguirre, con fecha 28.02.83 se le brindó asistencia crediticia por la suma de \$a 320.000.-, sin garantías, pagadera a 3 años. Por Acta de fs. 284, no se reconoce deudor de la Caja. Al exhibirse la solicitud de crédito, si bien reconoció su firma, nunca recibió dichos fondos, aclarando que esta transacción se instrumentó de acuerdo y por recomendación de los señores Mecca y Ferraro, a fin de cubrir un faltante de caja de similar monto, en razón de que en ese momento había una verificación del Banco Central (fs. 222). Fue declarado incobrable por la inspección (fs. 966).

Pretty S.A. y Sauce Viejo S.A.: registraban obligaciones por \$a 142.000.- (Sauce Viejo S.A.) y \$a 114.000.- (Pretty S.A.). Circularizados los deudores, no fueron encontrados en sus domicilios.



Banco Central de la República Argentina

Por Acta de fs. 285/7, los señores Enrique Manfredi (Jefe de Créditos), Mario Eduardo Reguera (Asesor letrado) y Hugo Enrique Grimaldi (Subgerente Administrativo) prestarán declaración. De lo volcado en la misma se desprende que: ambas firmas fueron vinculadas y armados los respectivos legajos por los señores Alfredo Ferraro y Ricardo Mecca (ex integrantes del Consejo de Administración de la ex entidad), quienes también autorizaron la concesión de ambos créditos. No se efectuaron estudios sobre la situación patrimonial y financiera de ambas empresas. Sauce Viejo S.A. y Pretty S.A. no registran domicilio conocido y ambas acreencias debieron ser previsionadas totalmente por la ex entidad en virtud de la incobrabilidad de las mismas.

José Adolfo Protetto: contabilizaba al 30.06.83 un pasivo financiero con la ex entidad de \$a 181.000.-, cuyo origen fue un préstamo concedido en enero de 1.982 para financiar la adquisición de un departamento (mediante una hipoteca que garantizaba la operación) por \$a 5.300, amortizable en 36 cuotas consecutivas, de las cuales ninguna fue abonada (fs. 224).

Por Acta de fs. 293/4, el señor Protetto no se reconoció deudor de la cooperativa, pero reconoció su firma en la solicitud de crédito por haber firmado en blanco (v. fs. 1.083/84).

Por otra parte, entre marzo y abril de 1982, la ex entidad otorgó 14 préstamos (v. fs. 309), destinados a financiar la adquisición de lotes en la localidad de Bella Vista. Dicha asistencia alcanzó al 90% del valor de venta individual de cada terreno (\$a 45.000.-), en condiciones de dudosa autenticidad, en cuanto: a) que no existió tasación o valuación técnica de los inmuebles gravados; b) no se efectuó ningún estudio sobre la situación patrimonial ni se establecieron fehacientemente los ingresos declarados por los prestatarios, detectándose que ninguno de los mismos poseía propiedades u otros bienes; esos créditos se amortizaban en tres cuotas anuales consecutivas, venciendo la primera de ellas el día 02.03.83. Al vencimiento de la primera cuota, ninguno de los 14 deudores la abonó en término, efectivizándolas "sugestivamente" a todas entre el 12.04 y el 20.04.83, hecho que creó incertidumbre sobre el real origen de los fondos (v. fs. 225).

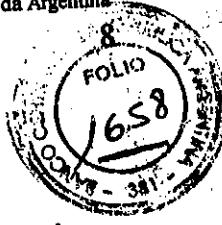
Circularizados los deudores se detectaron las siguientes conclusiones:

Jorge Horacio García: registraba un endeudamiento de \$a 111.000.-, si bien por Acta de fs. 310/11, manifiesta que no reconoce deudas en el sistema financiero pero reconoce la firma puesta en la solicitud de crédito como "prestanombre" (fs. 1.085/6).

Alejandro María Ciruzzi: contesta con evasivas en el Acta de fs. 313 y no acredita responsabilidad patrimonial alguna (fs. 1.096).

Rosa Pereyra : empleada de la escribanía Racana, adeudaba a la ex entidad, a junio de 1983, la suma de \$a 111.000.- correspondientes a las 2 cuotas anuales del préstamo que le fuera otorgado para la adquisición de un terreno en Bella Vista (fs. 227).

De lo manifestado en el Acta de fs. 314/5 se evidencia la condición de "prestanombre" de la nombrada porque no tenía patrimonio alguno, con sus magros



Banco Central de la República Argentina

ingresos no podía afrontar una deuda de esa proporción, ignoraba el monto de la primera cuota y no tenía recibos en su poder (fs. 227 cit.).

Carola Gómez y Rodolfo Amuchástegui: adeudaban en conjunto \$a 195.000.- al 30.06.83; los legajos de ambos clientes son sumamente deficientes, no se aclaran ingresos, ni patrimonio alguno, ni la actividad que desarrollaban los citados (fs. 227 cit.).

Roberto De León: no posee activo alguno, ni puede comprobar sus ingresos mensuales (fs. 228).

Los restantes ocho prestatarios que conformaban este grupo de catorce, nunca pudieron ubicarse.

Cabe recordar que los 14 préstamos representaban (al 30.09.83, fecha de estudio de las previsiones) el 14% de la cartera y el 53,7 % de la Responsabilidad Patrimonial de la ex entidad (fs. 228 cit.).

Que, el análisis de las constancias obrantes en autos permite establecer la carencia de genuinidad de la operatoria que, precisamente, se reprocha.

Que, en síntesis: "...Una correcta operación bancaria activa debe contemplar dos aspectos básicos: el riesgo y la confianza que merece el prestatario. El riesgo está en relación con la persona, el país y la actividad, y las medidas de defensa del riesgo o la prevención del peligro de insolvencia o cesación de pagos se dan por las garantías que deben ser tomadas y también por la observancia de las reglamentaciones del Ente Rector de la política crediticia y las internas de cada banco, así como también por la diversificación de carteras y una adecuada información de los clientes y su actividad, en vinculación con el uso de la tecnología y la informática de las centrales nacionales o internacionales de riesgo. Estos elementos y su observancia contribuyen a un buen otorgamiento de créditos y correcto uso del capital prestable de las entidades financieras..." (Héctor A. Benélbaz y Osvaldo W. Coll, "Sistema Bancario Moderno", Editorial Depalma, Tomo I, Pág. 229/230, ver además ESCANDELL, José "La cesación de pagos en las entidades financieras y sus derivaciones concursales", RDCO, 1.988, pág. 934).

Que, al respecto ha sido claro el criterio sentado por la jurisprudencia al fijar que: "...La responsabilidad por la incorrecta ponderación del riesgo crediticio no sólo debe ser considerada en el momento del otorgamiento de los préstamos, sino en ocasión de cada una de sus prórrogas..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2^a, 09/08/1996, - Compañía Financiera Boulogne S.A. y Otros v. Banco Central de la República Argentina /Resolución 208/92- /causa: 23.239/93-1).

Que "... el negocio financiero sigue siendo el principal dentro de la estructura de rentabilidad de las entidades financieras y, básicamente, consiste en invertir los fondos captados a una tasa de rendimiento mayor que su tasa de costos...La obtención de recursos financieros para su ulterior préstamo es la esencia y fin último de la actividad bancaria" (Confr. BARREIRA DELFINO, "Ley de Entidades Financieras", ABRA., pág. 10; conf. además FRANCISCO JUNYET BAS y CARLOS MOLINA SANDOVAL, "Crisis e

H. Ley



Banco Central de la República Argentina

insolvencia de entidades financieras", Editorial Rubinzal -Culzoni Editores, Bs. As., Edición septiembre del 2.001 páginas 33 y 33 vuelta-).

Se pone de relieve la intervención personal de los señores Ricardo Angel Mecca (Presidente) y Alfredo Oscar Ferraro (Secretario) por prestar acuerdos y autorizar liquidaciones de los créditos de dudosa autenticidad, conforme fs. 285.

Que, la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 83, de fecha 08.02.84 (fs. 990/97), decidió revocar la autorización para funcionar a Caja de Crédito Aguirre Sociedad Cooperativa Limitada con el carácter de caja de crédito privada, local, de capital nacional, y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 22.529. Los incumplimientos de las disposiciones relativas a créditos presuntamente carentes de genuinidad fueron, entre otras causas, determinantes de su liquidación.

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre marzo de 1982 y el 30.06.83 (conforme fs. 1.094/5).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 2), consistentes en Créditos presuntamente carentes de genuinidad, en transgresión a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, punto 1.1.

3. Que, con relación al Cargo 3) **Refinanciación prohibida de créditos avalados por títulos públicos**-, señalase que en el Informe que remite a la planilla de cargos de fs. 1094/100, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.096).

Que, de la revisión de las planillas de caja del mes de junio de 1.982, el día 16 de junio se efectuó la registración contable, reflejando la recepción de garantías, consistentes en Valores Nacionales Ajustables, 2da. Serie, que afianzaban el financiamiento otorgado a los prestatarios, señores: Miguel Parente (por \$a 90.000); Horacio Brennan (por \$a 50.000) y Santiago Maidana (por \$a 30.000) y que fueron refinanciados con imputación al Préstamo Consolidado, según contratos suscriptos en octubre de 1.982 , v. fs. 367, 369 y 387 (fs. 237).

Se detectaron las siguientes irregularidades:

Dichos créditos no podían ser refinanciados en virtud de lo normado por la Comunicación "A" 154, Circular REMON-1-28, punto 4.1.

Se observaron tres declaraciones juradas suscriptas por los usuarios mencionados, en las que informan que "... El crédito vigente al 30.06.82 no está formalizado con caución de Títulos Públicos...", lo cual era falso.

En las correspondientes liquidaciones y con el fin de acceder a la refinanciación, se consignó en todas ellas, como garantía de las operaciones, el aval del señor Jorge Enrique Dávalos Gotilla, ver acta de fs. 384.

H. Dávalos



Banco Central de la República Argentina

Asimismo, se pudo verificar por la inspección que dichos títulos públicos -o sea, garantías preferidas- desaparecieron o fueron desafectadas, presumiblemente para ser negociados, lo que se acredita con los asientos efectuados. Así, con fecha 02.07.82 en el asiento original se alteró el día dándose de baja contablemente en el capítulo "Cuentas de Orden" el saldo al 30.06.82 de la cuenta "Garantías Preferidas Recibidas".

También se encontraron en situaciones análogas los prestatarios José Llernes, Edgardo Hocsman y Jorge Pardal, cuyos créditos fueron indebidamente imputados al préstamo consolidado no obstante estar avalados por títulos públicos (fs. 239/41 y 1.096).

El 08.07.82 mediante un asiento global, se da de alta nuevamente a las garantías preferidas pero desapareciendo una porción de las mismas, entre las que se incluyen las correspondientes a los préstamos de Parente, Brennan y Maidana (fs. 237 y 1.096).

A través de esta maniobra se trató de eliminar las constancias existentes, en cuanto a las garantías recibidas, pero omitiendo retirar las anteriores registraciones contables de los legajos respectivos (fs. 237).

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a la ex entidad mediante el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 998, e implícitamente reconocidas en su presentación de fs. 999.

Se pone de relieve la intervención personal de los señores Ricardo Angel Mecca (Presidente) y Alfredo Oscar Ferraro (Secretario) por prestar acuerdos y autorizar liquidaciones de los créditos de dudosa autenticidad, conforme fs. 285.

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre junio de 1.982 y octubre de 1.982 (conforme fs. 1096).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 3), consistentes en la refinanciación prohibida de créditos avalados por títulos públicos, transgrediendo la Comunicación "A" 154, Circular REMON-1-28, punto 4.1 y la Comunicación "A" 237, Circular OPRAC-1-11, Anexo.

4. Que, con relación al Cargo 4) Exceso en la asistencia crediticia a grupos económicos-, señalase que en el Informe que remite a la planilla de cargos de fs. 1.094/100, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.097).

La Inspección N° 37/81 detectó dos grupos económicos cuyas deudas no se encuadraban en la relación permitida por la Circular R.F. 1.322 y complementarias. Uno lo formaba el señor Urbano García Tobar (presidente de la Caja de Crédito Villa Lugano S.C.L.) y la firma Repuestos J.B.J. S.A. (de la cual el señor Urbano García Tobar era Director) -deuda de \$ley 575 millones que representaban el 47,6 % de la responsabilidad computable de la entidad- y el restante la Srta. Carmen Fernández, el señor Carlos A. Fernández y la firma Y.O.B. Servicios Empresariales S.R.L – deuda de \$ley 580 millones

*Banco Central de la República Argentina*

que representaban el 48% de la responsabilidad computable de la entidad-. En estos grupos hubo exceso en la asistencia crediticia otorgada al 31.08.81, cuando el máximo permitido era del 25% en cuanto no obran en los legajos respectivos las declaraciones de deudas en el conjunto de entidades financieras (fs. 5).

Que, es prudente recordar aquí el superior criterio de la Alzada, quien con claridad ha sentado criterio aplicable; "...Tal como tiene dicho esta Sala, constituye una norma de prudencia diversificar el riesgo del crédito de manera tal que un defecto en el cumplimiento de sus prestaciones por determinado deudor no pueda significar una situación crítica en la entidad crediticia que ponga en peligro su continuidad. No se trata sólo de una norma de prudencia: ella está contenida en disposiciones del Banco Central de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente" ("Banco Profesional Cooperativo Ltdo.", 14-X-88, J.A. 1989-III, pág. 306). (Cons. VII); (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 4^a, 11/09/1997, - Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92 /Causa: 28.330/93).

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a la ex entidad mediante el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 28/31, y reconocidas en su presentación de fs. 34.

El detalle pormenorizado atinente a los aportes y préstamos otorgados en el período 16.07.81-31.08.81 surge de fs. 97.

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 16.07.81 y el 31.08.81 (conforme fs. 1.097).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 4), consistentes en el exceso en la asistencia crediticia a grupos económicos, transgrediendo las Circulares R.F. 1.321, Anexo II, R.F. 1.322, punto 1º y R.F. 1.373, puntos 1º y 2º.

5. Que, con relación al cargo 5) Incumplimiento de disposiciones crediticias con relación a personas vinculadas-, señálase que en el Informe que remite a la planilla de cargos de fs. 1094/100, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.097)

En efecto, al tesorero de la ex entidad señor Eduardo Daniel Baca -periodo 24.05.82 al 29.04.83- se le otorgó un préstamo por \$a 28.000.- que fue refinaciado con imputación al préstamo consolidado, contradiciendo abiertamente expresas normativas que prohibían la refinanciación, del endeudamiento adicional, a personas vinculadas, con posterioridad al 31.05.82

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a la ex entidad mediante el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 1.087, y reconocidas en su presentación de fs. 1.088.



Banco Central de la República Argentina

Se pone de relieve el beneficio económico del señor Eduardo Daniel Baca (Tesorero de la ex entidad) por ser beneficiario del préstamo (fs. 1.088).

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron el 22.06.82 (conforme fs. 1.097).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 5), consistentes en el incumplimiento de disposiciones crediticias con relación a personas vinculadas, transgrediendo la Comunicación "A" 183, Circular REMON-1-47, Capítulo II, punto b).

6. Que, con relación al cargo **6) Falta de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia-**, señálase que en el Informe que remite a la planilla de cargos de fs. 1094/100, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.097).

Que, cabe aclarar que la responsabilidad patrimonial de los deudores e ingresos declarados no guardaban relación -en general- con las facilidades crediticias otorgadas, sumándose a ello la falta de elementos mínimos que debían contener los legajos de los deudores para ponderar correctamente la responsabilidad de los mismos (fs. 4).

En efecto, es evidente la precariedad de los elementos existentes en las carpetas de créditos e información imprecisa sobre datos personales de los clientes (fs. 8).

Cabe apuntar que de la verificación practicada se detectó en los respectivos legajos de los deudores la falta de cumplimiento de las disposiciones en cuanto a los datos y antecedentes que deben obrar para el estudio de los solicitantes del crédito, aspectos que no solamente son exigidos por las normas del Banco Central, sino que además constituyen un elemento indispensable para evaluar el riesgo crediticio de la operación, la capacidad de pago de los deudores, etc., como paso imprescindible para evitar que el crédito se asigne exclusivamente en función del conocimiento personal de los deudores sin tener en cuenta los estudios técnicos pertinentes (fs. 29).

Dichas irregularidades fueron detectadas en la Inspección N° 37/81 durante los años 1.981 y 1.982, siendo reiterada la irregularidad por parte de la entidad en el año 1.983 (fs. 1.097).

Que, la Inspección N° 43/83 detectó que los legajos auditados carecían de los elementos mínimos indispensables que deben exigirse para la presentación y posterior consideración de solicitudes de asistencia crediticia, que posibiliten evaluar adecuadamente la posición patrimonial y financiera del titular, la evolución y rentabilidad de la actividad que desarrolla y, particularmente, la capacidad de reintegro en plazo de sus obligaciones (fs. 221).

Haley

*Banco Central de la República Argentina*

Que, respecto de la carencia de antecedentes en los legajos, lo que transparenta una desarreglada situación, resulta ilustrativo lo expuesto por la jurisprudencia: "...La operatoria bancaria no tiene carácter de servicio público propio ni impropio, sino que puede calificársela de actividad individual de interés público, y conlleva a un particular marco de exigencias y responsabilidades, entre estas exigencias se encuentran las propias de la apertura de la cuenta corriente, del funcionamiento del servicio de la cuenta corriente y del otorgamiento de facilidades financieras...el banquero debe seleccionar adecuadamente a los futuros clientes mediante un análisis amplio y profundo de su capacidad moral, económico-financiera y empresarial. Así, es responsable el banco por el otorgamiento de créditos indebidos (vgr. autorización para girar en descubierto) y desproporcionados, con lo cual el beneficiario crea una imagen de próspero comerciante frente a terceros que contrataron con él ...responde el banco por el daño que es consecuencia de no haber observado -en el otorgamiento originario de las facilidades financieras, ni en su renovación o mantenimiento- la diligencia a la que estaba obligado por las normas legales que regulan la actividad bancaria y por los parámetros de conducta correspondiente a los usos de la profesión (en el caso se encontró responsable al banco sobre la base de tres elementos: a) la concesión del crédito; b) la desproporción entre el crédito y la situación financiera del beneficiario y c) el conocimiento de tal situación por parte de la entidad -que conoció o debió haber conocido actuando con una normal diligencia profesional-..." (Cámara Nac. de Apel. en lo Com., Sala E, 05/05/1.989, Bassi, Norberto v. Conti, Vicente).

Que, a mayor abundamiento, recuérdase que el precepto consagrado en el punto 1.7. de la Comunicación "A" 49 Circular (OPRAC-1) dispone que "...las instituciones deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. En cada caso, la resolución de las solicitudes debe ser precedida por un análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla".

Que, al respecto, la doctrina realizó una interpretación sobre el tema en cuestión de la siguiente manera: "...El análisis de la solvencia moral y patrimonial del solicitante y de sus avalantes, implica un elemento prioritario que imprime a la operación un riesgo sensiblemente menor, porque permite en forma previa, una estimación cuali-cuantitativa del prestatario y de sus fiadores y, en consecuencia, su elección. La acentuación de las exigencias está en relación creciente con la inaccesibilidad del crédito. Al contrario, la flexibilidad excesiva genera abandono de las buenas prácticas e incrementa los casos de morosidad e incobrabilidad..." (v. Maturana, Adolfo: Bancos, dinero y créditos" Ed. Depalma, 1.981, p.58).-

Que, procede remarcar que la concesión de créditos es una de las actividades básicas de la organización bancaria, que al paso algunos autores la relacionan inescindiblemente con los conceptos de rentabilidad, solvencia y seguridad como resultante del nivel de endeudamientos comprometidos y de los riesgos crediticios asumidos. Así se ha dicho que: "...El banco que abrió una cuenta a los efectos de que en ella se deposité un cheque, omitiendo la formación de una "carpeta de crédito" con los

*Banco Central de la República Argentina*

antecedentes financieros y morales del solicitante -aún cuando insinúe que ella soló es exigible en caso de solicitudes de "prestatarios" sin dar explicación del motivo por el que se autorizó a "girar en descubierto" tras el depósito del cheque-, será responsable por los perjuicios que por tal omisión se causaren..." (C. Nac. de Apel en lo Com., sala C , 20/09/1.995, "Caja Administradora del Fondo de Seguros/Cafés v. Banco Provincial de Santa Fe s/ord.").

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a la ex entidad mediante el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 29, y reconocidas en su presentación de fs. 34.

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre agosto de 1.981 y junio de 1.983 (conforme fs. 1.097).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 6), consistentes en la falta de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia, transgrediendo la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.1. y la Circular I.F. 636.

7. Que, con relación al Cargo 7) **Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la ex entidad-**, señálase que en el Informe que remite a la planilla de cargos de fs. 1.094/100, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.097/9).

a) La Inspección Nº 37/81, del análisis de la cartera determinó un incorrecto devengamiento de intereses correspondientes al mes de Julio de 1981; consecuentemente, la cuenta de resultados reflejó en su saldo un beneficio superior en \$ley 151 millones al que hubiese correspondido, representando el 24,8 % de la responsabilidad patrimonial computable declarada al 31.07.81. Similar situación pero por un importe de \$ley 56 millones se exteriorizó en el mes de agosto (fs. 5).

También, la Inspección Nº 43/83 observó incorrectos devengamiento de intereses punitorios durante los seis primeros meses del ejercicio económico 1983 que alcanzaron a \$a 1.186 miles, cifra que representaba 400 veces la responsabilidad patrimonial computable declarada en el Balance Mensual de Saldos al 31.08.83 (fs. 231).

Asimismo, la entidad para el trimestre mayo/julio 1.983, devengó tasas efectivas mensuales del 30 %, 35 % y 32 %, respectivamente lo que implicó una tasa efectiva anual promedio cercana al 290 %, sin que estos intereses hayan sido pactados al concertarse las respectivas operaciones crediticias (fs. 231).

Por Memorando de fecha 11.11.83 de fs. 333, se la intimó a la ex entidad a extornar los intereses computados improcedentemente, suspendiendo totalmente el devengamiento de aquellos intereses (que no hayan sido pactados en términos claros y precisos al concretarse las respectivas operaciones crediticias). La ex entidad, por Nota de

H. May

*Banco Central de la República Argentina*

fs. 334, no lo cumplimentó y explica que de producirse dicho extorno, la responsabilidad patrimonial se vería afectada aproximadamente en \$a 138.000.- (v. fs. 232).

La inspección consideró en una suma mucho mayor la disminución de la responsabilidad patrimonial computable en caso de regularizarse la situación (fs. 1.098).

Que, en síntesis, se observó un improcedente sistema de contabilización de intereses punitorios -desmesurados-, sin que éstos hubieran sido pactados y habiéndose verificado que su posibilidad de recupero era casi nula (fs. 257).

Se pone de relieve la intervención personal de los señores Carlos Gustavo Miguel D'Amato (Presidente), Juan Francisco Bellocq (Vicepresidente 1º), Enrique Rial (Secretario) y Jorge Eduardo Di Buccio (Pro-Secretario) por ser firmantes de las fórmulas 3.826 de Julio a Setiembre de 1.981; y de Enero a Agosto de 1.983, Ricardo Angel Mecca (Presidente), Carlos Gustavo Miguel D'Amato (Vicepresidente), Juan Carlos Olivier (Presidente), Jorge Eduardo Di Buccio (Pro-Secretario 1º) y Fernando Alberto Hourquebie (Tesorero), conforme fs. 491/583 y 615/926, respectivamente (fs. 1.097/98).

b) Se verificó, también, que las previsiones afectadas no cubrían razonablemente los riesgos de cartera, con el agravante de haberse detectado una política de crédito caracterizada por un exceso de liberalidad y prodigalidad, y carente de la prudencia necesaria, amén de constatarse el fraguado de numerosas operaciones (fs. 232).

Las previsiones que tenía constituida la entidad al 31.08.81 -\$ley 197,0 millones- resultaron insuficientes. La Inspección N° 37/81 determinó que se estimaron quebrantos por un total de \$ley 544,9 millones al 31.12.81 para la totalidad de la cartera; frente a ello debió elevar el monto de las previsiones en \$ley 347,9 millones, que representaban el 28,7 % de la responsabilidad patrimonial computable (fs. 5 y 10).

Del estudio practicado por la Inspección N° 43/83 sobre las garantías recibidas, el grado de cobrabilidad de los créditos, los elementos obrantes en los legajos, el informe de los asesores letrados y el Dictamen de la Auditoría Externa, se desprende que la previsión afectada no cubría razonablemente los riesgos de cartera; por tal motivo, al 30.09.83 debía alcanzar a \$a 5.565 miles y considerando que la realmente constituida era de \$a 1.658 miles, el incremento de las mismas era de \$a 3.907 miles. Posteriormente, al 31.12.83, la ex entidad elevó las previsiones a \$a 4.122 miles, pero sin alcanzar el monto antes exigido (fs. 257).

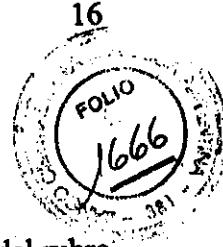
Se pone de relieve la intervención personal de los señores Carlos Gustavo Miguel D'Amato (Presidente), Enrique Rial (Secretario) y Jorge Eduardo Di Buccio (Pro-Secretario 1º) por ser firmantes de las Fórmulas 3.826 -v. fs. 522/52 y 584/614-, conforme fs. 1.098.

c) Además, al efectuarse un arqueo el 19.09.83 se constató que el Libro del Tesoro se encontraba transcripto sólo hasta el día 26.08.83, encontrándose también atrasadas las planillas de caja, ya que se registraban operaciones sólo hasta el 16.09.83 (fs. 1.099).

/ Juy



Banco Central de la República Argentina



De lo expresado se obtuvo un saldo contable, al concluir el día 19.09.83 del rubro "Efectivo en Caja" de \$a 644.055,78; al efectuarse el recuento físico del numerario, el total del dinero arqueado ascendió a \$a 164.461,10. De acuerdo con estas cifras, el faltante de caja ascendería a \$a 479.594,68, monto que representaba aproximadamente el 75 % del total del efectivo en caja en dicha fecha (fs. 248/9).

Que, por lo expuesto la auditoría externa en su dictamen de fs. 1.046/52, indicó la necesidad de efectuar correcciones en la Fórmula 3.826 -v. fs. 927/62-, que sin embargo no fueron efectuadas en la rectificatoria presentada el 30.11.83 (fs. 1.099).

Se pone de relieve la intervención personal del señor Juan Carlos Olivieri (Presidente) por ser firmante de la fórmula 3.826 (v. fs. 927/62), conforme fs. 1.099.

d) Finalmente, se detectó la existencia de créditos presuntamente carentes de genuinidad, según lo señalado en el Cargo 2), al que "brevitatis causae" se remite.

Que, la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 83, de fecha 08.02.84 (fs. 990/97), decidió revocar la autorización para funcionar a Caja de Crédito Aguirre Sociedad Cooperativa Limitada con el carácter de caja de crédito privada, local, de capital nacional, y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 22.529. Los incumplimientos de las disposiciones relativas a la contabilización indebida de intereses, insuficiencia de previsiones por riesgos de incobrabilidad, faltantes de caja y créditos presuntamente carentes de genuinidad fueron, entre otras causas, determinantes de su liquidación.

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre julio de 1.981 y agosto de 1.983 (conforme fs. 1.097/99).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 7), consistentes en registraciones contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la ex entidad, infringiendo la Ley N° 21.526, artículo 36, párrafo primero; la Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1, Tomo I, Manual de Cuentas. Activo. Préstamos. Sector Privado no financiero. Cuenta Código 131.801 Ajustes e intereses devengados a cobrar, Tomo II, Cuenta Resultados, Código 500.000 y la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo II, punto 1.6 trasuntando incumplimiento de disposiciones sobre tasas de interés; Cuenta Código 131.901 Previsiones para riesgos de incobrabilidad; Tomo III, Resultados, Cuenta Código 530.000. Cargos por incobrabilidad; Cuenta Código 111.001. Efectivo en caja; y Cuenta Código 130.000. Préstamos.

8. Que, con relación al Cargo 8) Incorrecta integración de la Fórmula 3.827 sobre "Estado de situación de Deudores"-, señálase que en el Informe que remite a la planilla de cargos de fs. 1.094/100, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.099).

H
H
H

*Banco Central de la República Argentina*

Que, los hechos constitutivos del cargo sub examen fueron advertidos por la inspección actuante a raíz del análisis efectuado al 31.03.81 de la Fórmula 3.827, con el agregado de que al 31.08.81 se procedió a analizar los 50 principales deudores (fs. 3).

Que, como resultado de la verificación practicada se constató que la fórmula aludida se realizó en base a inventarios cuya confección solicitó la inspección, dado que la entidad no contaba con el referido soporte de información (fs. 28).

Que, en efecto, de la información brindada al Banco Central al 31.03.81 (fs. 963/4), se determinaron diferencias en la clasificación de los deudores, ya que se declararon "con atraso-deuda no vencida" acreencias que en su conjunto sumaban \$ley 62 millones que debían ser declarados "en situación normal". Además, se informaron deudas bajo el concepto "con otras garantías" cuando en realidad correspondía "sin garantía", dado que en muchos casos se confundió la figura del codeudor con la del avalista (fs. 3 cit.).

Que, por otra parte, de la información al 31.08.81 (fs. 489/90) surge que el inventario proporcionado en origen y que fuera confeccionado por indicación de la inspección, al ser cotejado con las cifras determinadas a través del estudio de cartera, presentó diversos desvíos que invalidan la información, atribuibles a fallas de control y errores de apreciación conceptual (fs. 3, 10 y 28).

Que, la instancia preopinante practicó el control en forma de muestra, tomando los deudores de mayor significación en base a datos obtenidos del análisis de la cartera de créditos.

Que, para más abundar, de acuerdo con las normas aplicables en la materia, no es posible clasificar a los deudores de la cartera comercial en situación "normal" si no se dispone del flujo de fondos para evaluar si el deudor cuenta o no con la capacidad de pago requerida para su inclusión en esa categoría. Por otra parte, los demás indicadores para la clasificación del deudor constituyen elementos complementarios por lo que, por sí solos, no son determinantes para su inclusión en dicha categoría.

Que, la falta de veracidad en las informaciones brindadas a este BCRA, en especial en lo referente al estado de situación de deudores, pretendió ocultar una situación -en variados aspectos- por demás crítica que a la postre se tradujo en su imposibilidad de proseguir operando en el mercado.

Que, no resulta verosímil que tal reprochable proceder pueda haber pasado desapercibido para los estratos superiores de la ex entidad incusada. Ello dado que la decisión esperada del Directorio -o autoridad equivalente- de toda entidad financiera en cuanto a la aprobación de la clasificación y previsionamiento de los deudores comprendidos, debe ser tomada en oportunidad en que procede efectuar la revisión de la clasificación según la periodicidad mínima en función del saldo de deuda que registre el deudor, lo que tampoco se ha advertido en el presente.

H. M. S.



Banco Central de la República Argentina

Que, además se ha sostenido que: "...un defectuoso contralor respecto a los créditos acordados, y una imprudente administración en cabeza de funcionarios... quedó configurada no sólo por la existencia de concentración de la cartera de deudores, sino también por el otorgamiento de créditos a empresas y/o personas sin el correspondiente respaldo de las garantías legales exigidas, además, de un incorrecto seguimiento de las registraciones volcadas en los legajos de créditos. Tales extremos, que no fueron desvirtuados ... trasuntan ... tachas de ... imprevisión en el manejo de la entidad, y en particular, en un área nítidamente vinculada con el grado de liquidez y solvencia, condiciones especialmente sensibles...(C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2^a, 08/02/1.996, - Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. /en liquidación, instrucción de sumario /causa: 21.977-1).

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a la ex entidad mediante el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 28, punto I.

Que, en su presentación de fs. 33/4 la ex entidad reconoció el hecho al expresar que "...A la fecha han sido regularizadas las diferencias en dicha información y han sido confeccionadas rectificativas a las respectivas fórmulas".

Se pone de relieve la intervención personal de los señores Carlos Gustavo Miguel D'Amato (Presidente), Jorge Eduardo Di Buccio (Prosecretario), Francisco Horacio Del Valle (Protesorero) y Juan Carlos Vázquez (Secretario) por ser firmantes de la Fórmula 3.827, v. fs. 489 /90 y 963/64, conforme fs. 1.099.

Que, en síntesis, los extremos apuntados "ut supra" no hacen más que confirmar las irregularidades reprochadas en autos.

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 31.03.81 y el 31.08.81(conforme fs. 1.099).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 8), consistentes en la incorrecta integración de la Fórmula 3.827 sobre el "Estado de situación de Deudores", en contravención a la Ley N° 21.526, artículo 36, párrafo primero y a la Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1. Régimen informativo mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores".

9. Que, con relación al Cargo 9) **Inadecuada integración de la Fórmula 3.519 sobre "Distribución del crédito por cliente"**-, señalase que en el Informe que remite a la planilla de cargos de fs. 1.094/100, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.099).

Que, a raíz de las tareas de inspección llevadas a cabo, con relación a las Fórmulas 3.519 al 31.03.81 y 31.08.81 examinadas, la instancia preventora procedió a chequear la totalidad de las deudas declaradas, con el inventario y comprobantes contables respectivos y pudo advertir que la deuda de 40 de los beneficiarios no se ajustaba a las

[Handwritten signature]



1669

Banco Central de la República Argentina

cifras reales, divergencia que respondía en su gran mayoría al hecho de no incluir en las mismas a los intereses devengados, así como lo incorrecto de algunas de las calificaciones informadas. En efecto, se otorgaban préstamos sin precisar en el acuerdo respectivo los plazos de los mismos, instrumentándose con un pagaré a la vista y cobrándose los intereses en función de plazos pactados con la clientela que no figuraban en las condiciones del crédito y en algunos casos también se omitieron prestatarios en las Fórmulas (fs. 6/7).

Que, asimismo las diversas falencias detectadas por la inspección constituyeron una incorrecta denuncia del monto de las deudas de los prestatarios incluidos, otorgamientos de créditos a deudores por montos que no guardaban relación con sus ingresos o responsabilidad patrimonial, elevada concentración de su cartera y carencia de los correspondientes inventarios (fs. 92).

El saldo denunciado por la entidad de \$ley 1.960 millones quedaría transformado a \$ley 2.671 millones, representando porcentualmente un desfasaje del 36,3 % (fs. 7 cit.).

En la información proporcionada a través de la Fórmula 3.519 al 30.06.81, el desfasaje, si bien fue menor, se situó en el 22 % (fs. 7 cit.).

Que, en síntesis, no existió un grado adecuado de razonabilidad en las informaciones suministradas al Banco Central por medio de dicha fórmula (fs. 7 cit.).

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a la ex entidad mediante el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 30, punto IV.

Que, en su presentación de fs. 35 la ex entidad reconoció el hecho al expresar que "...nuestra atención y nuestros esfuerzos no nos permitió disponer del tiempo suficiente para la confección del Fórm. 3.519 y los controles necesarios..." .

Se pone de relieve la intervención personal de los señores Carlos Gustavo Miguel D'Amato (Presidente), Jorge Antonio Mendiola (Gerente General) y Juan Carlos Vázquez (Secretario) por ser firmantes de la Fórmula 3.519, v. fs. 483/84, conforme fs. 1.099.

Que, en síntesis, los extremos apuntados "ut supra", no mostraban la verdadera situación de la cartera viva.

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 31.03.81 y el 31.06.81 (conforme fs. 1.099).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 9), consistentes en la indebida integración de la Fórmula 3.519 sobre "Distribución del crédito por cliente", vulnerando lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículo 36, párrafo primero, y en la Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1. Régimen informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina Trimestral /Anual. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento.

g/ Wily



Banco Central de la República Argentina

10. Que, con relación al Cargo 10) **Atrasos en las registraciones contables y diversas anomalías en los libros sociales**, señalase que en el Informe que remite a la planilla de cargos de fs. 1.094/100, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.100).

La verificación efectuada por la Inspección N° 37/81 de las Fórmulas 3.827 correspondientes al 31.03.81 y 31.08.81, fue realmente dificultosa dado que la entidad no contaba con el referido soporte de información (fs. 28).

Asimismo por la Inspección N° 43/83 se detectó que el Libro de Tesoro registraba un atraso no inferior a veinte días, tenía hojas en blanco intermedias sin anular y hojas con registraciones sin firma autorizada, dado que nadie quería responsabilizarse de las mismas; el Tesorero del Consejo, el Jefe del Departamento de Tesorería y el Cajero, podían acceder individualmente al Tesoro de la Cooperativa; a raíz de ello y con motivo del faltante de efectivo producido el 19.09.83, no se pudo establecer fehacientemente el responsable de este ilícito (fs. 245/6).

Estas irregularidades fueron detectadas con motivo de los arqueos realizados por la inspección con fechas 19.07.83 y 19.09.83 (fs. 1.100).

Que, efectivamente a fs. 245/6 se especifican numerosos aspectos de las irregularidades verificadas.

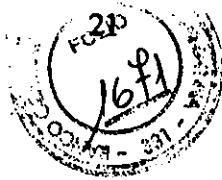
Que, las mismas describen anomalías de registraciones contables que implican que las informaciones suministradas al Ente Rector no reflejaron la real situación patrimonial, económica y financiera de la ex entidad sometida a fiscalización.

Que, las irregularidades observadas fueron anoticiadas a la ex entidad mediante los Memorandos de Conclusiones obrante a fs. 28, 1.059 y 1.060.

Que, en sus presentaciones de fs. 33 y 1.061, la ex entidad reconoció expresamente los errores expresando que "...quedamos a vuestra disposición y abiertos a recibir sugerencias de mejoramiento...".

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 31.03.81 y el 19.09.83 (conforme fs. 1.100).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 10), consistentes en atrasos en las registraciones contables y diversas anomalías en los libros sociales, transgrediendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1. Normas contables para las entidades financieras. Libros de contabilidad y conservación de la documentación de respaldo.

*Banco Central de la República Argentina*

11. Que, con relación al Cargo 11) **Inobservancia de los requisitos mínimos para personas vinculadas a la entidad**, señalase que en el Informe que remite a la planilla de cargos de fs. 1.094/100, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.100).

Que, la Inspección N° 37/81 con estudio al 31.08.81 señaló que la gerencia de la ex entidad no cumplió con el requisito exigido normativamente de elevar al Consejo Administrativo en forma mensual –con el dictamen de la sindicatura sobre la razonabilidad de los pertinentes financiamientos- el informe referente a créditos otorgados a empresas y personas vinculadas (fs. 8 y 11). Que, la Comunicación "A" 49 del 24/07/81, Circular Operaciones Activas, OPRAC-1., 4.2.2. Vinculación indirecta, numeral 4.2.2.1. Con sociedades o empresas unipersonales, indica que: "Se entiende por sociedades o empresas unipersonales vinculadas a los directores, administradores y miembros de los órganos de control de la entidad financiera, a las que están bajo su control total o influencia significativa en sus decisiones. Este concepto es comprensivo de las sociedades que tengan directores o administradores comunes con los de la entidad financiera, así como de las sociedades y/o empresas unipersonales sobre las que ejercen control total o influencia significativa en las decisiones las personas físicas vinculadas a directores, administradores y miembros de los órganos de control "...ocupándose de remarcar que: "...4.3.1.2. Relación con respecto al total de los rubros computados. La suma de activos comprendidos no puede superar el 10 % del total que arrojen los rubros indicados en el punto 4.3.1.1., calculado sobre los saldos a fin de cada período mensual. 4.4.1. Como mínimo una vez al mes, el Gerente General (o quien ejerza funciones análogas) debe presentar un informe escrito a los directores y síndicos de la entidad, indicando los montos de financiamiento acordados en el periodo a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad y las condiciones de contratación en punto a tasas, plazos y garantías recibidas, e informando si son las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares. El informe también debe contener una relación acerca de los montos a que alcanza la asistencia total de la entidad a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella, con indicación del porcentaje que representa ese financiamiento respecto al patrimonio computable de la entidad. Este informe debe contar con un dictamen escrito de los síndicos acerca de la razonabilidad de los financiamientos incluidos, como así también de que ellos son la totalidad de los acordados a personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad. Ambos escritos deben ser de conocimiento del Directorio o Consejo de Administración y ser transcriptos en el libro de actas de esos cuerpos, en la primera reunión posterior a su fecha de emisión. 4.4.2. Los responsables del análisis de las operaciones y de la resolución de los acuerdos correspondientes, deben dejar expresa constancia, en oportunidad de su intervención, acerca de si el cliente se encuentra vinculado o no a la entidad con los alcances de la presente reglamentación".

La verificación practicada por la Inspección N° 43/83 con fecha de estudio al 30.06.83 estableció que dicho informe era confeccionado por el Jefe del área crediticia, en lugar de elaborarlo el Gerente General -o quien ejercía funciones análogas- tal cual lo reglamenta la norma y además contenía falencias evidentes, ya que el porcentual de asistencia respecto de la responsabilidad patrimonial, se calculaba en forma global (vale decir considerando la totalidad de los créditos otorgados a este sector de usuarios) y no en

H. Ríos

*Banco Central de la República Argentina*

forma individual y, ante la existencia de nuevos préstamos, no se aclaraba la tasa, el plazo ni las garantías. También se omite consignar si revestían condiciones de normalidad, con relación al resto de la clientela (fs. 248).

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a la ex entidad mediante el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 30.

Que, en sus presentación de fs. 35, la ex entidad reconoció expresamente las anomalías, dando cuenta de que se daría estricto cumplimiento a lo establecido en la norma.

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 31.08.81 y el 30.06.83 (conforme fs. 1.100).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 11), consistentes en la inobservancia de los requisitos mínimos para personas vinculadas a la entidad, en contravención a la Circular R.F. 1.321, Anexo II, punto 3 y a la Comunicación "A" 49, punto 4.4.1.

12. Que con relación al Cargo 12) **Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración**, señalase que en el Informe que remite a la planilla de cargos de fs. 1.094/100, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.100).

Que, a raíz del análisis practicado entre diciembre de 1.982 y octubre de 1.983, se detectaron irregularidades, según surge de fs. 246/7:

-la entidad designaba mensualmente a dos integrantes del Consejo de Administración para realizar los controles, sin que mediara invitación a la Sindicatura.

-las verificaciones no se llevaban a cabo con la asiduidad y el alcance debidos.

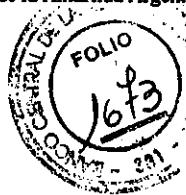
-es particularmente grave la circunstancia de que no se efectuaron arqueos de efectivo en los meses de diciembre de 1.982, enero, febrero y agosto de 1.983.

-el 02.05.83, al producirse un cambio de autoridades en la ex entidad, no se efectuaron las revisiones que establece la normativa legal.

-al arquear los fondos de caja se limitaban a su recuento, sin cotejarlo con las registraciones contables.

-no pudieron ser ubicados los papeles de trabajo correspondientes a los meses anteriores a marzo de 1.983.

A fs. 406 surge pormenorizada la omisión de los controles.

*Banco Central de la República Argentina*

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a la ex entidad mediante el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 410.

Que, en sus presentaciones de fs. 408 y 411, la ex entidad reconoció expresamente las anomalías.

Que, cabe destacar la atribución de responsabilidad de quienes se desempeñaron como miembros titulares del Consejo de Administración durante el período infraccional, por tratarse de la omisión de cumplimentar obligaciones que les estaban expresamente asignadas en su condición de tales.

Que, tales funciones revisten el carácter de "indelegables", son de "inexcusable cumplimiento", y conllevan de manera insita responsabilidad, ya que la simple aceptación de los cargos implica no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias, sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta Entidad Rectora, y cuando -como en la emergencia- se producen apartamientos subsumibles en el plexo legal y reglamentario de aplicación, traen aparejada la aplicación de las sanciones previstas en éste.

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre enero de 1.982 y octubre de 1.983 (conforme fs. 1.100).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 12), consistentes en el incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en transgresión a la Circular I.F.135, puntos 1.1.1. y 3.

13. Que, con relación al Cargo 13) Incumplimiento de las relaciones técnicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos, los depósitos y todo tipo de obligaciones e intermediaciones directas e indirectas, de las diversas partidas de activos y pasivos y para graduar los créditos, garantías e inversiones así como incorrecta integración de las Fórmulas 2.965, 2.966 y 3.269-, señalase que en el Informe que remite a la planilla de cargos de fs. 1094/100, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.100).

La contabilización indebida de intereses, analizada en este Considerando, punto 7.a), por su incidencia en la responsabilidad patrimonial computable produjo una distorsión en las relaciones técnicas a mantener por la ex entidad respecto del período que corre de julio a setiembre de 1.981, en cuanto no se computaron los reales excesos en que habría incurrido en caso de declararse la real responsabilidad patrimonial computable, sensiblemente inferior a la oportunamente informada, y también a partir de junio de 1.983 al obviarse constituir previsiones por \$a 850 miles, según intimación del Banco Central (fs. 431/5 y 1.100).

Que, procede apuntar que el derecho bancario se presenta en un doble aspecto: normas que afectan a la institución bancaria y normas que afectan a la actividad que el

H. Brey



Banco Central de la República Argentina

banco desarrolla. Al primer aspecto, regido predominantemente por normas de derecho público administrativo, corresponde el estudio del concepto jurídico de banco y el ejercicio de la profesión de banquero. El segundo aspecto, regido en su mayor parte por normas de derecho privado, se refiere a las operaciones bancarias traducidas en contratos entre el banco y sus clientes.

Que, cabe hacer mención que el banco "jamás" está obligado a dar favorable curso a una operación crediticia propuesta. Razones de política institucional, antecedentes desfavorables, etc., pueden, entre otras tantas, fundamentar el rechazo del oficial de crédito que asista al peticionante.

Que, procede remarcar que la concesión de créditos es una de las actividades básicas de la organización bancaria, que calificada doctrina la relaciona inescindiblemente con los conceptos de rentabilidad, solvencia y seguridad como resultante del nivel de los endeudamientos comprometidos y de los riesgos crediticios asumidos.

Que, las consecuencias de un mal proceder acarrean, afectando sus relaciones técnicas y poniendo en peligro su liquidez o solvencia, efectos que repercuten en la entidad de manera negativa, abonando entonces la conveniencia técnica de sancionar dichas conductas.

Se pone de relieve la intervención personal de los señores Carlos Gustavo Miguel D'Amato (Presidente), Juan Francisco Bellocq (Vicepresidente 1º), Jorge Eduardo Di Buccio (Prosecretario 1º) y Enrique Rial (Secretario), por ser firmantes de las Fórmulas 2.965/66 y 3.269, v. fs. 475/82, 472/74 y 466/71, conforme fs. 1.100.

Que, en síntesis, las informaciones presentadas no mostraron la verdadera situación económico-financiera de la ex entidad.

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre Julio de 1.981 y Junio de 1.983 (conforme fs. 1.100).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 13), consistentes en el incumplimiento de las relaciones técnicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos, los depósitos y todo tipo de obligaciones e intermediaciones directas e indirectas, de las diversas partidas de activos y pasivos y para graduar los créditos, garantías e inversiones así como incorrecta integración de las Fórmulas 2.965, 2.966 y 3.269, en violación a la Ley N° 21.526, artículo 30, incisos a) y e), artículo 36, párrafo primero, Circular R.F.16, punto 2.1.3., Circular R.F. 88, Circular R.F. 343 Anexo punto 8.1.2., Circular R.F. 358, Circular R.F. 380, Circular R.F. 643 y Circular R.F. 1.391.

Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos, se tienen por probados los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) y 13); consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, atendiendo a la actuación de cada uno de los involucrados dentro del obrar antinormativo, teniendo en cuenta especialmente, respecto

*ff
ley*

*Banco Central de la República Argentina*

de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados y consagrando, asimismo, la responsabilidad por los actos propios y la inimputabilidad por aquéllos manifiestamente extraños a su función.

II. Señor RICARDO ANGEL MECCA (Presidente: 24.05.82 al 28.04.83, fs. 1.092).

Que, procede al analizar la responsabilidad del prevenido referirse a los argumentos defensivos vertidos en sus escritos de fs. 1.183/85, 1.446, 1.539 subfs. 1/3 y 1.600 sub fs. 1/34.

Que, respecto del planteo de prescripción de la acción, esbozado por el sumariado a través de su descargo, cabe señalar, que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, destácase que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan al incusado se extiende hasta el 10.83 y que la Resolución N° 85, de fecha 03.02.88 (fs. 1.101/3) dispuso la apertura del sumario con marcada anticipación a la fecha en que hubiese operado la prescripción de la acción emergente de la infracción reprochada (conforme el periodo infraccional imputado) resultando, asimismo, este último acto mencionado (Resolución N° 85/88 cit.) interruptivo de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación.).

Que, en tal sentido, el auto interlocutorio de apertura a prueba se produjo el 03.02.94 (fs. 1.400/03) y el cierre de prueba el 26.04.99 (fs. 1.558/59).

Que, asimismo, y con relación a lo señalado por la defensa a fs. 1.183/85, 1.446 y 1.539 sub fs. 1/3 destácase que, sobre el particular la Jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse, sosteniendo que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia" (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1. pág. 229, párr. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y correr vista a la defensa (Fallos: 296:531)" (conf. sentencia del 19/2/98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativo N° 2).

ff
deuy



Banco Central de la República Argentina

Que, aún más, recientemente la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido señalando que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." (in re "Banco de Mendoza (actualmente Banco de Mendoza S.A. y otros c/ B.C.R.A -Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798).

Que, asimismo, destácase, en lo referente a la solicitud del encartado en el sentido de que se resuelva el planteo de prescripción interpuesto como excepción de previo y especial pronunciamiento que, a tenor de lo establecido por las normas procesales propias Circular RUNOR-1 Comunicación "A" 90, punto 1.2.2.9.1., "las excepciones opuestas por los prevenidos son decididas en la resolución final....".

Que, en su presentación niega haber tenido participación en los cargos imputados, sin aportar elementos que permitan apartarse de la conclusión arribada en el Apartado I de este Considerando.

Que, por otra parte, y con relación al planteo de inviolabilidad de la defensa en juicio articulado por el sumariado en oportunidad de presentar su defensa, se impone señalar que los argumentos invocados por éste carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 85/88 (fs. 1.101/3) que dispuso la instrucción de este sumario y del Informe de Cargos en que se sustenta.

Que, el informe de cargos remite a fin de sustentar sus reproches, a distintas verificaciones y actuaciones que fueran materia de estudio en la etapa preventiva.

Que, ello se encuentra en un todo arreglado a las normas que rigen esta especialidad, debiendo remarcarse que no se han producido excesos ni vulnerado el derecho de defensa a lo largo de las tramitaciones.

Que, las conclusiones de inspección y control en la materia se encuentran ajustadas a aquellos principios normativos y constituyen la resultante de verificaciones practicadas sobre documental de la ex entidad "Caja de Crédito Aguirre Sociedad Cooperativa Limitada".

Que, para más, de las distintas conclusiones arribadas en la etapa de supervisión se ha dado oportuno traslado a las máximas autoridades de la ex entidad, que al paso han reconocido en sendas presentaciones las observaciones que se les advirtieran.

No ha existido obstáculo alguno que le impidiese o restringiera al Sr. Mecca las defensas planteadas contra el acto administrativo -de naturaleza jurisdiccional- que impugna.

H. Mecca



Banco Central de la República Argentina



Que, no puede tampoco colegirse con acierto que el sumariado se haya visto impedido de ejercitar sus legítimos derechos de defensa, ser oído, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer y producir evidencias, y en suma acceder en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se lo ha propuesto.

Que, no cabe duda alguna de que por todo lo dicho esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad (Circular RUNOR-1).

Que, con relación al caso federal planteado por el incoado en examen (ver fs. 1.184 vta.) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, en consecuencia, se señala que el señor Ricardo Angel Mecca ha tenido responsabilidad en la comisión de los ilícitos constitutivos de los Cargos 2), 3), 5), 6), 7), 11) y 12) conforme fue oportunamente imputado, e intervención personal en los Cargos 2), 3), 6) y 7). Asimismo se deberá ponderar su menor período de actuación en los hechos constitutivos del Cargo 7) -ver fs. 1.095/98.

III. Señor EDUARDO DANIEL BACA (Tesorero: 24.05.82 al 28.03.83, fs. 1.092).

Que, procede al analizar la responsabilidad del prevenido, referirse a los argumentos defensivos vertidos en sus escritos de fs. 1.178 y 1.232/37.

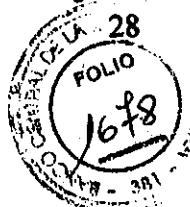
Que, los cargos imputados han quedado probados en el Apartado I de este Considerando y los hechos que le dieron origen ocurrieron mientras el encartado estaba encargado de promover los controles de la actividad de la ex entidad y efectuar la verificación de su legal funcionamiento.

Que, practicado un exhaustivo análisis de la presentación sujeta a estudio, "brevitatis causae" se dan por íntegramente reproducidas aquí las distintas consideraciones efectuadas, respecto del planteo de prescripción, caso federal, falta de participación, argumentos y demás manifestaciones, que fueron objeto de pormenorizado análisis "ut supra" respecto del señor Ricardo Angel Mecca, a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

Que, el descargo del inculpado, que intenta eludir su responsabilidad atribuyendo la misma a otros, no puede prosperar porque ha quedado claro a través de los antecedentes obrantes en las actuaciones que, de los resultados de la gestión del señor Eduardo Daniel Baca no puede inferirse que haya cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida, ni ha acompañado elementos idóneos que permitan desvirtuar la existencia de los hechos objeto de reproche.

Que, respecto de que sólo existe una mera imputación genérica, cabe señalar que sus manifestaciones no resultan acertadas, por cuanto no sólo del informe sino también de la resolución de apertura sumarial surge que las transgresiones imputadas han sido descriptas con

Haley

*Banco Central de la República Argentina*

sus hechos configurantes, se han citado expresamente las disposiciones eventualmente violadas y el material que sirve de soporte a tales argumentaciones. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del Estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Que, por otra parte, mediante la resolución de apertura de sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos, en el qual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal, y quiénes son los responsables.

De tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuídos y contra quiénes se dirige el ejercicio de la acción punitiva, cabe afirmar que el derecho de defensa, reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario del encartado.

Que, no resulta atendible la invocación manifestada por el prevenido, acerca del desconocimiento del negocio bancario ya que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, el sumariado debió haberse abstenido de aceptar ser directivo de una entidad de ese carácter.

Que, el Superior Tribunal del fuero ha expresado ya desde hace tiempo que: "...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización..." (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal Sala 1º, 8/9/87, Veracruz S.A. Cia. Financiera /en liquidación). Colección: "JA"-1.988- IV-424.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado, a través de su presentación de fs. 1.236 vta/ 7 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.400/6 y 1.558/9.

Que, se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas por el imputado en ocasión de practicar sus defensas y con las allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 1.558/9 cits.).

Que, en consecuencia, se señala que el señor Eduardo Daniel Baca ha tenido responsabilidad en la comisión de los ilícitos constitutivos de los Cargos 2), 3), 5), 6), 7), 11) y 12) conforme fue oportunamente imputado y beneficio económico en el Cargo 5) -ver fs. 1.097-.

IV. Señor FELIX PRIMITIVO GUALDONI (Prosecretario 2º: 17.07.81 al 12.08.82 -fs. 1.091-).

Que, procede al analizar la responsabilidad del prevenido, referirse a los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 1.186/89.

Que, los cargos imputados han quedado probados en el Apartado I de este Considerando y los hechos que le dieron origen ocurrieron mientras el encartado estaba

f. baca

*Banco Central de la República Argentina*

encargado de promover los controles de la actividad de la ex entidad y efectuar la verificación de su legal funcionamiento.

Que, practicado un exhaustivo análisis de la presentación sujeta a estudio, "brevitatis causae" se dan por íntegramente reproducidas aquí las distintas consideraciones efectuadas, respecto del planteo de prescripción y caso federal que fueron objeto de análisis "ut supra" respecto del señor Ricardo Angel Mecca, a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

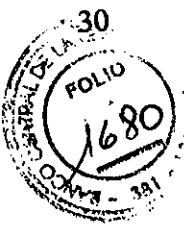
Que, en lo que hace a la invocación que efectúa el prevenido referida a la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Criminal, cabe señalar que las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras tienen carácter disciplinario y no participan de las sanciones represivas del Código Penal. En este sentido, la jurisprudencia ha expresado: "... que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

Que, corresponde destacar que la materia de estas actuaciones está constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo y que, al respecto la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Que, para desestimar la pretensión basta con remitirse al claro texto de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, normas éstas que no se pueden dejar de aplicar, sin previa declaración de inconstitucionalidad.

Que, en consecuencia, se señala que el señor Félix Primitivo Gualdoni ha tenido responsabilidad en la comisión de los ilícitos constitutivos de los Cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 10), 11) y 13) conforme fue oportunamente imputado. Asimismo se deberá ponderar su menor período de actuación en los hechos constitutivos de los Cargos 1), 2), 6), 7), 10) y 13) -ver fs. 1.091-.

V. Señor JUAN FRANCISCO BELLOCQ (Vicepresidente 1º: 17.07.81 al 23.05.82), fs. 1.091.
H. delus



Banco Central de la República Argentina

Que, procede al analizar la responsabilidad del prevenido, referirse a los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 1.190/3.

Que, en razón de la similitud de las articulaciones esgrimidas por el incusado respecto del planteo de prescripción y a la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Criminal, con las esbozadas por los co-sumariados Ricardo Angel Mecca y Félix Primitivo Gualdoni, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en los Apartados II. y IV. de este Considerando y rechazar sus planteos por improcedentes.

Que, en consecuencia, se señala que el señor Juan Francisco Bellocq ha tenido responsabilidad en la comisión de los ilícitos constitutivos de los Cargos 1), 2), 4), 6), 7), 8), 10), 11) y 13) conforme fue oportunamente imputado, e intervención personal en los Cargos 7) y 13). Asimismo se deberá ponderar su menor período de actuación en los hechos constitutivos de los Cargos 1), 2), 6), 7), 10), 11) y 13)-ver fs. 1.097 y 1.100-.

VI. Señor NORBERTO LITVINOFF (Vicepresidente 2º: 24.05.82 al 31.12.82), fs. 1.092.

Que, procede al analizar la responsabilidad del prevenido, referirse a los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 1.196/8.

Que resulta ineficaz la pretendida eximición de responsabilidad manifestada por el sumariado, escudándose en su participación totalmente nula y ajena a los hechos.

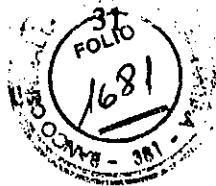
Que, sobre el particular y en esta especialidad cabe recordar que las respectivas funciones desarrolladas por cada uno de los encartados son "indelegables", de "inexcusable cumplimiento", y conllevan de manera insita responsabilidad por su proceder sin importar su anterior trayectoria ya que la simple aceptación de los cargos implica no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta Entidad Rectora y que conlleva que cuando -como en el presente- se acreditan apartamientos, sean pasibles de sanciones por su individual proceder.

Que, a mayor abundamiento, resaltase, que el sumariado al aceptar actuar como director de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Que, de esto se desprende que los hechos incriminados le son atribuibles a quienes, como el prevenido, formaban parte del órgano de conducción de la entidad sumariada, pues su conducta revela a su vez incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que le hace incurrir en responsabilidad, toda vez que los procederes reprochados infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado a través de su presentación de fs. 1.196 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.400/6 y 1.558/9, haciéndose notar

ff / Ikey



Banco Central de la República Argentina

que el primero de los autos citados da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la testimonial solicitada.

Que, en consecuencia, se señala que el señor Norberto Litvinoff ha tenido responsabilidad en la comisión de los ilícitos constitutivos de los Cargos 3), 5), 6) y 11) conforme fue oportunamente imputado. Asimismo se deberá ponderar su menor período de actuación en los hechos constitutivos de los Cargos 6) y 11)-ver fs. 1.092-.

VII. Señor OSVALDO ANTONIO PROVERBIO (Protesorero 2º: 17.07.81 al 23.05.82), fs. 1.092.

Que, procede al analizar la responsabilidad del prevenido, referirse a los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 1.212/14.

Que, en su presentación niega haber tenido participación en los cargos imputados, sin aportar elementos que permitan apartarse de la conclusión arribada en el Apartado I de este Considerando.

Que, respecto de la alegada falta de participación en los hechos configurantes de los cargos bajo análisis, se destaca que tal argumento no reviste entidad suficiente para exonerarlo de responsabilidad.

Que, el descargo del inculpado, que intenta eludir su responsabilidad atribuyendo la misma a otros, no puede prosperar, porque ha quedado claro a través de los antecedentes obrantes en las actuaciones, que de los resultados de la gestión del señor Osvaldo Antonio Proverbio no puede inferirse que haya cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida, ni ha acompañado elementos idóneos que permitan desvirtuar la existencia de los hechos objeto de reproche.

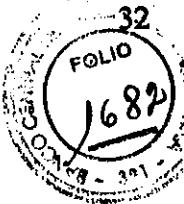
Que, el Superior Tribunal del fuero ha expresado ya desde hace tiempo que: "...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización..." (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1º, 8/9/87, Veracruz S.A. Cía. Financiera /en liquidación). Colección: "JA"-1.988- IV-424.

Que, en consecuencia, se señala que el señor Osvaldo Antonio Proverbio ha tenido responsabilidad en la comisión de los ilícitos constitutivos de los Cargos 1), 2), 4), 6), 7), 8), 10), 11) y 13) conforme fue oportunamente imputado. Asimismo se deberá ponderar su menor período de actuación en los hechos constitutivos de los Cargos 6), 10), 11) y 13)-ver fs. 1.092-.

VIII. Señor NORBERTO JOSE BELLVER (Síndico: 29.04.83 al 31.12.85), fs. 1.093.

Que, procede al analizar la responsabilidad del prevenido, referirse a los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 1.294.

H. Bellver

*Banco Central de la República Argentina*

Que, respecto de que sólo existe una mera imputación genérica (fs. 1.294 cit.) cabe señalar que sus manifestaciones no resultan acertadas, por cuanto no sólo del informe sino también de la resolución de apertura sumarial surge que las transgresiones imputadas han sido descriptas con sus hechos configurantes, se han citado expresamente las disposiciones eventualmente violadas y el material que sirve de soporte a tales argumentaciones. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del Estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Que, por otra parte, mediante la resolución de apertura de sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos, en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal, y quiénes son los presuntos responsables.

De tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuidos y contra quiénes se dirige el ejercicio de la acción punitiva, cabe afirmar que el derecho de defensa, reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario del encartado.

Que, además, destácase, que la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la Resolución cuestionada surge de manera inconclusa del texto de ésta y que, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado -el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado-.

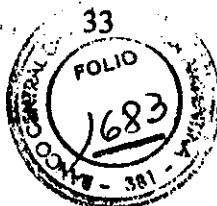
Que, el sumariado niega haber tenido participación en los hechos imputados.

Que, si bien en su descargo cuestiona su inclusión en el presente sumario, sus argumentos defensivos sólo apuntan a dejar a salvo su responsabilidad individual, no desvirtuando válidamente los hechos imputados, ni aportando elementos de convicción aptos para modificar la conclusión arribada al formular los respectivos cargos.

Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se le reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, merece destacarse que la sindicatura es una institución específicamente legislada en la Ley 19.550 con características distintivas, más amplias que las de la Auditoría Externa, sujeta a los preceptos de la Circular CONAU-1, "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas". El síndico es el encargado por la ley, de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Consejo de Administración.

Que, en cuanto a la función de síndico titular desempeñada por el imputado debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

*Banco Central de la República Argentina*

Que, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos)....es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que llevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la Caja de Crédito Aguirre Sociedad Cooperativa Limitada (en liquidación), por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. En tal sentido, cabe recordar las expresiones de la jurisprudencia en cuanto a que: "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero...." (Causa N° 6.208 "Álvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Saénz Peña de Crédito Ltda., Sala 4, fallo del 23.04.85).

Que, es del caso recordar que también son aplicables criterios jurisprudenciales emanados del Superior Tribunal del Fuero: "...Las obligaciones de control que competen a los síndicos de las sociedades cooperativas (Arts. 76, 80 Ley 20.337), comprenden no sólo el derecho de observación conferido por el inciso 10 del Art. 79, sino que además, agotada la gestión interna debe informar los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente (Art. 80). En el caso de una entidad la responsabilidad del síndico va más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna ya que las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura tienden no sólo a salvaguardar el patrimonio de la entidad sino a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público (Sala III, 3/5/84, "Bunge Guerrico"; 5/7/84, "Banco Internacional"; "Pérez Álvarez", 4/7/86; "Devoreal" 2/10/88), por lo que en su caso debió comunicar a la autoridad monetaria las irregularidades en el manejo de la entidad (conf. esta Sala, in re "Fortaleza Caja de Crédito", del 20/10/92), las cuales, por lo demás han sido debidamente individualizadas en el sumario administrativo. (Consid. IX. A)...". (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3^a, 15/10/1996, - Banco Serrano Cooperativo Limitado v. Banco Central de la República Argentina s/ Apel. Resolución 1038/91 /causa: 602/94-1).

Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta del señor Norberto José Bellver de culpable (fs. 1.501 vta.).

Que, en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor Norberto José Bellver por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 7), 10) y 12), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, y absolverlo respecto de los Cargos 1), 2), 6), 11) y 13), -16.07.81 a 30.06.83- teniendo en cuenta que si bien se desempeñó en la ex entidad desde el 29.04.83 al 31.12.85, el periodo infraccional de los cargos precedentes denota una actuación de tan sólo 2 meses, resultando dable colegir que en tan breve lapso su participación no ha resultado decisiva. Asimismo se deberá ponderar su menor período de actuación en los hechos constitutivos de los Cargos 7), 10) y 12).

ff Bellver



Banco Central de la República Argentina

IX. Señora ELIDA BEATRIZ TEPER (Consejero: 24.05.82 al 28.04.83), fs. 1.092.

Que, procede al analizar la responsabilidad de la prevenida, referirse a los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 1.244.

Que, en razón de la similitud de las articulaciones esgrimidas por la incusada respecto a su falta de participación y conocimiento, ajena a cualquier tipo de circunstancia económica o financiera, con los esbozados por el co-sumariado Norberto Litvinoff, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Apartado VI. de este Considerando.

Que, procede tomar en consideración que sus negativas a reconocer los hechos sin aporte de documentación que avale sus pretendidas justificaciones devienen inconducentes para revertir la responsabilidad emergente que se le atribuye en función de su rol directivo, deberes inherentes e incumplimiento de éstos.

Que, en consecuencia, se señala que la señora Elida Beatriz Teper ha tenido responsabilidad en la comisión de los ilícitos constitutivos de los Cargos 3), 5), 6), 7) y 12) conforme fue oportunamente imputado. Asimismo se deberá ponderar su menor período de actuación en los hechos constitutivos de los Cargos 6), 7) y 12)-ver fs. 1.092-.

X. Señor ENRIQUE RIAL (Secretario: 17.07.81 al 23.05.82), fs. 1.091.

Que, procede al analizar la responsabilidad del prevenido, referirse a los argumentos defensivos vertidos en sus escritos de fs. 1.328/31.

Que, practicado un exhaustivo análisis de la presentación sujeta a estudio, "brevitatis causae" se dan por íntegramente reproducidas aquí las distintas consideraciones efectuadas, respecto del planteo de prescripción, caso federal y aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Criminal que fueron objeto de análisis "ut supra" respecto de los señores Ricardo Angel Mecca y Félix Primitivo Gualdoni en los Apartados II. y IV., a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

Que, en consecuencia, se señala que el señor Enrique Rial ha tenido responsabilidad - en virtud de sus funciones, obligaciones inherentes e incumplimiento de éstas- en la comisión de los ilícitos constitutivos de los Cargos 1), 2), 4), 6), 7), 8), 10), 11) y 13) conforme fue oportunamente imputado, e intervención personal en los Cargos 7) y 13). Asimismo se deberá ponderar su menor período de actuación en los hechos constitutivos de los Cargos 1), 2), 6), 7), 10), 11) y 13)-ver fs. 1.097 y 1.100-.

XI. Señores JOSE LUIS MARTINEZ (Consejero: 24.05.82 al 31.12.82) y **NESTOR MAGARIÑOS** (Protesorero 2º: 24.05.82 al 31.12.82), fs. 1.092/3.

Que, la situación de los sumariados mencionados precedentemente será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado descargas similares (ver presentaciones de fs. 1.349/51, 1.352/5, 1.601 subfs. 1/4 y 1.604 subfs. 1/4) y haber desempeñado funciones en los mismos períodos.

H
bey

*Banco Central de la República Argentina*

Que, ahondando respecto del argumento sostenido por los sumariados en sus descargos en relación al daño como elemento del acto ilícito, se adelanta que resulta inadmisible.

Que, cabe puntualizar que la responsabilidad disciplinaria del dirigente de una entidad financiera por la comisión de una infracción bancaria no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, ya sea a la propia institución, a este B.C.R.A o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re "Amersur Cia. Financiera S.A.").

Que, con referencia al bien jurídico tutelado por el régimen normativo, BARREIRA DELFINO expresa: "...El bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio que prevé la ley, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional a través del buen funcionamiento del mercado financiero..." "...Se trata de un sistema abierto, que se explica por su interrelación con las sucesivas variaciones en las reglamentaciones que está autorizado a emitir el Banco Central para la exteriorización o instrumentación de criterios políticos en materia financiera y monetaria, necesariamente ligados a las condiciones de la coyuntura económica..." (Ley de Entidades Financieras, ABRA., págs. 180 y 182). Ello así dado que tanto la competencia "para conocer" como aplicar las sanciones previstas por el art. 41º de la L.E.F. atienden al "bien jurídico tutelado", que en esta especialidad es el "orden público económico".

Que, practicado un análisis de las presentaciones sujetas a estudio, "brevitatis causae" se dan por íntegramente reproducidas aquí las distintas consideraciones efectuadas, respecto de su falta de participación y decisión, que fueron objeto de pormenorizado análisis "ut supra" con relación a los integrantes del Consejo, a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias e inoficiosas (v. Apartado VI. de este Considerando).

Que, resulta de una alta valoración para desestimar el agravio el examen pormenorizado efectuado en el Apartado I de este Considerando, sus remisiones y fundamentos.

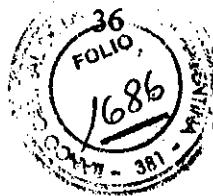
Que, por lo tanto lo sostenido no logra conmover la pieza acusatoria.

Que, no puede tampoco colegirse con acierto que los encartados se hayan visto impedidos de ejercitar sus legítimos derechos de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer y producir evidencias, y en suma acceder en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se lo han propuesto.

Que, no cabe duda alguna de que por todo lo dicho esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad (Circular RUNOR-1).

Que, por lo tanto y habiendo meritado los antecedentes de hecho, de derecho y fundada jurisprudencia reseñada, es convicción de esta instancia que tal planteo resulta

of. J.M.



Central de la República Argentina

insusceptible para conmover lo sostenido a lo largo de las presentes actuaciones, lo que de tal manera corresponde resolver.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por los encartados, a través de sus presentaciones de fs. 1.351 vta. y 1.354 vta., cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.400/6 y 1.558/9.

Que, se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas (ver auto de fs. 1.558/9 cit.).

Que, en consecuencia, se señala que los señores José Luis Martínez y Néstor Magariños han tenido responsabilidad en la comisión de los ilícitos constitutivos de los Cargos 3), 5), 6) y 11) conforme fue oportunamente imputado ver fs. 1.092/3, en virtud de las funciones ejercidas e incumplimientos detectados a sus deberes normativos. Asimismo se deberá ponderar su menor período de actuación en los hechos constitutivos de los Cargos 6) y 11).

XII. Señor CARLOS GUSTAVO MIGUEL D'AMATO: (Presidente: 01.01.81 al 23.05.82, Vicepresidente 1º: 24.05.82 al 28.03.83 y Secretario: 29.04.83 al 31.01.84 -fs. 66 y 1.091-).

Que, procede al analizar la responsabilidad del prevenido, referirse a los argumentos defensivos vertidos en sus escritos de fs. 1.272, 1.449 y 1452.

Que, practicado un exhaustivo análisis de las presentaciones sujeta a estudio, "brevitatis causae" se dan por íntegramente reproducidas aquí las distintas consideraciones efectuadas, respecto del planteo de prescripción, caso federal, falta de participación, argumentos y demás manifestaciones que fueron objeto de pormenorizado análisis "ut supra" respecto de los señores Ricardo Angel Mecca y Eduardo Daniel Baca, a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

Que, el descargo del inculpado, que intenta eludir su responsabilidad atribuyendo la misma a otros, no puede prosperar, porque ha quedado claro a través de los antecedentes obrantes en las actuaciones que, de los resultados de la gestión del señor Carlos Gustavo Miguel D'Amato no puede inferirse que haya cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida, ni ha acompañado elementos idóneos que permitan desvirtuar la existencia de los hechos objeto de reproche.

Que, con relación a lo argumentado por el imputado acerca de que la responsabilidad "del ente es ciertamente diferente a la de sus miembros componentes, pudiendo caber sanción a la misma como tal y no a sus representantes...", cabe señalar que su manifestación no resulta acertada.

Que, así se ha sostenido que: "...5. Que esta Corte admitió la delegación en el Banco Central del llamado "poder de policía bancario o financiero", con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación

H
JULY



Banco Central de la República Argentina



financiera y cambiaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67 inc. 5, 16 y 28 (Fallos 256:241, 366; 303:1776; 310:203)...cabe señalar que el art. 41 de la ley 21.526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados. Asimismo, la resolución por la que se apliquen las sanciones contempladas en los incs. 3, 4, 5 y 6 de la citada norma, es apelable al solo efecto devolutivo por ante la Cám. Nac. de Apels. Cont. Adm. Federal -art. 42 de la ley 21.526... Que en tal sentido debe precisarse que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los incidentistas, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en Fallos 303:1776)... Que esta Corte ha sostenido que la expresión "sumario" contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento ... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303:1.776)..." (Corte Sup., 13/02/1.996 - Rigo, Roberto A. s/ recurso extraordinario en Fuhad, Jalil A. v. Banco Central de la República Argentina/ fuenro de atracción Banco Boreal s/ quiebra). JA 1.996-IV-309.

Que, en lo que hace a la invocación que efectúa el prevenido, referida a la investigación en la causa penal, cabe señalar que las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras tienen carácter disciplinario y no participan de las sanciones represivas del Código Penal. La mencionada ley no comina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. En este sentido, la jurisprudencia ha expresado: "... que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

Que, corresponde destacar que la materia de estas actuaciones está constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo y que, en el mismo sentido la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166

ff JUN



Banco Central de la República Argentina

del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Que, también se ha señalado que: "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Causa N° 6.210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/ Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").

Que, a mayor abundamiento, la Jurisprudencia ha destacado que: "la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del inculpado desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contencioso Administrativo, fallo del 30.11.67, autos "Freaza Julián, Parmigiani Francisco, Carati Luis José s/apelan Resolución Banco Central").

Que, en idéntico tenor de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.09.84, Causa N° 3.623, autos: "Marfinco S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa N° 15.953, autos: "Garbino, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A.) c/ B.C.R.A. s/Recurso Resol. 118/87", sentencia del 21.04.88.

Que, por ello, esta instancia juzga la realización por parte del encartado, de infracciones cuya comisión conlleva la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, las que comprobadas traen aparejada una responsabilidad administrativa que difiere de la específicamente penal.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado, a través de su presentación de fs. 1.272 vta., cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.400/6 y 1.558/9, haciéndose notar que el primero de los autos citados da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la documental y testimonial solicitada. Que, el síndico al presentar el Informe General del artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta del señor Carlos Gustavo Miguel D'Amato de culpable (fs. 1.501 vta.).

Que, en consecuencia, se señala que el señor Carlos Gustavo Miguel D'Amato ha tenido responsabilidad en la comisión de los ilícitos constitutivos de los Cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) 11), 12) y 13) conforme fue oportunamente imputado, e intervención personal en los Cargos 7), 8), 9) y 13); ver fs. 1.097/ 1.100.

XIII. Señor FRANCISCO HORACIO DEL VALLE (Protesorero 1º: 01.01.80 al 31.12.83 y Consejero: 24.05.82 al 31.12.83), fs. 1.091.

f/ Am



Banco Central de la República Argentina



Que, procede al analizar la responsabilidad del prevenido, referirse a los argumentos defensivos vertidos en sus escritos de fs. 1.356/7 y 1.453.

Que, practicado un exhaustivo análisis de las presentaciones sujetas a estudio, "brevitatis causae" se dan por íntegramente reproducidas aquí las distintas consideraciones efectuadas respecto del planteo de prescripción, caso federal, falta de participación, causa penal, argumentos y demás manifestaciones que fueron objeto de pormenorizado análisis "ut supra" respecto del señor Carlos Gustavo D'Amato, a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

Que, si bien en su descargo cuestiona su inclusión en el presente sumario, sus argumentos defensivos sólo apuntan a dejar a salvo su responsabilidad individual, no desvirtuando válidamente los hechos imputados, ni aportando elementos de convicción aptos para modificar la conclusión arribada al formular los respectivos cargos.

Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se le reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado, a través de su presentación de fs. 1.357 vta., cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.400/6 y 1.558/9, haciéndose notar que el primero de los autos citados da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la documental y testimonial solicitas.

Que, en consecuencia, se señala que el señor Francisco Horacio Del Valle ha tenido responsabilidad -en virtud de sus funciones, deberes inherentes e incumplimiento de éstos- en la comisión de los ilícitos constitutivos de los Cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) 11), 12) y 13) conforme fue oportunamente imputado, e intervención personal en el Cargo 8) ;ver fs. 1.092 y 1.099.

XIV. Señor JORGE EDUARDO DI BUCCIO (Prosecretario 1º: 01.01.81 al 31.12.82 y Consejero: 29.04.83 al 09.02.84), fs. 1.091.

Que, procede al analizar la responsabilidad del prevenido, referirse a los argumentos defensivos vertidos en sus escritos de fs. 1.373/8, 1.465. 1.468/9 y 1.599 sub fs. 1/3.

Que, en sus presentaciones niega haber tenido participación en los cargos imputados, sin aportar elementos que permitan apartarse de la conclusión arribada en el Apartado I de este Considerando.

Que, no resulta atendible la invocación manifestada acerca del desconocimiento del negocio bancario ya que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, el sumariado debió haberse abstenido de aceptar ser directivo de una entidad de ese carácter.

Que, "brevitatis causae" se dan por íntegramente reproducidas aquí las distintas consideraciones efectuadas con respecto a lo manifestado por el incusado en relación a la falta de

11
dby

*Banco Central de la República Argentina*

participación, culpas a otros, desconocimiento de los hechos, argumentos y demás manifestaciones que ya fueron objeto de pormenorizado análisis "ut supra" (Apartados VI., VII. y XII. de este Considerando) a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

Que, era atribución del Consejo de Administración dirigir y conducir los destinos de la Caja investigada estando cada uno de sus integrantes legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que regían la actividad financiera.

Que, de esto se desprende que los hechos incriminados le son atribuibles a quien, como el prevenido, formaba parte del órgano de conducción de la entidad investigada, pues su conducta revela a su vez incumplimiento de los deberes inherentes a su función, lo que le hace incurrir en responsabilidad, toda vez que con el proceder reprochado infringió las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.

Resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que en la actividad bancaria "...se encuentra presente el interés público en tanto en las actividades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.4.85, causa 6.208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ apelación-Expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada").

También resultan de aplicación en su caso, los conceptos vertidos por el Tribunal de Alzada cuando expresó: "...las personas o entidades regidas por la ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros ..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 8.9.92).

Que, el Superior Tribunal del fuero ha expresado ya desde hace tiempo que: "...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización..." (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal Sala 1°, 8/9/87, -Veracruz S.A. Cía. Financiera /en liquidación -Colección: "JA"-1.988- IV-424).

Que, a mayor abundamiento, resáltase que el sumariado al aceptar actuar como director de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

ff May

*Banco Central de la República Argentina*

Que, sobre el particular, cabe recordar, que la ley persigue que los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión Fiscalizadora asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes y los provee incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño, cabiendo recordar que el Tribunal de Alzada ha expresado: "Y esto es así porque la actividad financiera por su importancia en la evolución de la economía, exige en quienes pretenden ejercerla, conocimientos que exceden los de un simple comerciante, pues en ellos se deposita la confianza pública...(esta Sala in re "Caja de Crédito Cooperativa Mitre Ltda.", fallada el 5/11/85)" -Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Expediente N° 34.958/99: "BANCO DE MENDOZA -actualmente BANCO DE MENDOZA S.A.- y otros c/ B.C.R.A.- Resol. 286/99, Expediente 100.033/87 Sum. Fin. 798".

Que, en ese orden de ideas, era atribución del Consejo de Administración dirigir y conducir los destinos del banco sumariado y ello recaía en todos y cada uno de sus integrantes, por lo cual estaban legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que regían la actividad financiera.

Que, por lo tanto y habiendo meritado los antecedentes de hecho, de derecho y fundada jurisprudencia reseñada, es convicción de esta instancia que tal planteo resulta insusceptible de conmover todo lo corroborado a lo largo de las presentes actuaciones, lo que de tal manera corresponde resolver.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado a través de su presentación de fs. 1.377/vta., cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.400/6 y 1.558/9, haciéndose notar que el primero de los autos citados da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a parte de la testimonial solicitada.

Que, se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas (ver auto de fs. 1.558/9 cit.).

Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta del señor Jorge Eduardo Di Buccio de culpable (fs. 1.501 vta.).

Que, en consecuencia, se señala que el señor Jorge Eduardo Di Buccio ha tenido responsabilidad en la comisión de los ilícitos constitutivos de los Cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) 11), 12) y 13) conforme fue oportunamente imputado, e intervención personal en los Cargos 7), 8) y 13) -ver fs. 1.098/1.100-.

XV. Señor JUAN CARLOS OLIVIERI (Presidente: 29.04.83 al 31.12.85), fs. 1.093.

Que, procede al analizar la responsabilidad del prevenido, referirse a los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 1.392.

Que, "brevitatis causae" se dan por íntegramente reproducidas aquí las distintas consideraciones efectuadas con respecto a lo manifestado por el incusado en relación a la falta de

H. Ley



Banco Central de la República Argentina

participación, desconocimiento de los hechos, argumentos y demás manifestaciones que ya fueron objeto de pormenorizado análisis "ut supra" (Apartado XIV. de este Considerando) a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

Que, en suma, los argumentos invocados por el sumariado carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 85/88 que dispuso la instrucción del sumario y del Informe de cargos en que se sustenta.

Que, resaltase que el imputado no agregó ni adjuntó en autos constancias que acrediten el haber dado cabal cumplimiento a sus funciones directivas y que los argumentos esgrimidos carecen de entidad para demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado a través de la presentación de fs. 1.392 vta., cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.400/6 y 1.558/9, haciéndose notar que el primero de los autos citados da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la testimonial y la pericial caligráfica solicitada.

Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta del señor Juan Carlos Olivieri de culpable (fs. 1.501 vta.).

Que, en consecuencia, se señala que el señor Juan Carlos Olivieri ha tenido responsabilidad -en virtud de su rol directivo, obligaciones inherentes e incumplimientos de éstos- en la comisión de los ilícitos constitutivos de los Cargos 1), 2), 6), 7), 10), 11), 12) y 13) conforme fue oportunamente imputado, e intervención personal en el Cargo 7). Asimismo se deberá ponderar su menor período de actuación en los hechos constitutivos de los Cargos 1), 2), 6), 7), 10), 11), 12) y 13)- ver fs. 1.098.

XVI. Señores **ALBERTO ALEJANDRO GIL** (Tesorero: 17.07.81 al 23.05.82), **MIGUEL ANGEL GODOY** (Consejero: 01.01.81 al 31.12.85) y **FERNANDO ALBERTO HOURQUEBIE** (Tesorero: 29.04.83 al 31.12.85), fs. 1.091/1.093.

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad de los encartados respecto de los cargos imputados, teniendo en cuenta sus respectivos períodos de actuación.

Que, habiéndose cursado las notificaciones de la apertura sumarial, atento a sus resultados negativos se realizó nuevas notificaciones por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 1.393/4) sin que los imputados hayan tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo alguno.

Atento a su inactividad procesal, la conducta de los sumariados es evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

Sobre el tratamiento de la cuestión ventilada en los apartamientos constitutivos de los cargos imputados y la acreditación de tales ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizado en el Apartado I de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

H
Drey



Banco Central de la República Argentina

Que, con relación a la responsabilidad atribuible a los incoados por el desempeño de sus funciones directivas procede remitirse a lo señalado en los Apartados III. y XIV. de este Considerando.

Que, el síndico al presentar el Informe General del artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó las conductas de los señores Miguel Angel Godoy y Fernando Alberto Hourquebie de culpable (fs. 1.501 vta.).

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores: Alberto Alejandro Gil por los Cargos identificados con los Nros. 1), 2), 4), 6), 7), 8), 10), 11) y 13). Asimismo se deberá ponderar su menor período de actuación en los hechos constitutivos de los Cargos 1), 2), 6), 7), 10), 11) y 13); a Miguel Angel Godoy por los Cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) y 13) y a Fernando Alberto Hourquebie por los Cargos 1), 2), 6), 7), 10), 11), 12) y 13) en razón del ejercicio de sus funciones directivas, deberes inherentes e incumplimiento de éstos, e intervención personal del señor Hourquebie en el Cargo 7). Asimismo se deberá ponderar su menor período de actuación en los hechos constitutivos de los Cargos 1), 2), 6), 7), 10), 11), 12) y 13) -ver fs. 1.098-.

XVII. Señores JORGE ANTONIO MENDIOLA (Gerente General: 02.02.81 al 16.07.81), JUAN CARLOS VAZQUEZ (Secretario: 01.01.80 al 16.07.81), JAIME ENRIQUE PORTNOY (Vicepresidente 2º: 17.07.81 al 31.12.81) y HECTOR ANTONIO DORO (Consejero: 17.07.81 al 31.12.81) y señora MARIA DE LOS ANGELES SEIJO PADIN (Consejero: 17.07.81 al 31.12.81), fs. 67, 104, 190, 195 y 210.

Que, procede analizar la responsabilidad de los prevenidos respecto de los cargos que se les imputan en el Informe de Cargos de fs. 1.090/1.100.

Que, por guardar estrechas similitudes sus situaciones individuales, se pasará a tratarlas en conjunto.

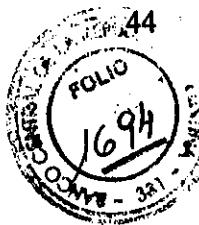
Que, se toma en consideración el período infraccional total imputado (03.81 a 10.83, ver Apartado I de este Considerando) y el período de actuación de los señores Jorge Antonio Mendiola, Juan Carlos Vázquez, Jaime Enrique Portnoy, Héctor Antonio Doro y señora María de los Angeles Seijo Padín -02.02.81 al 16.07.81, 01.01.80 al 16.07.81, 17.07.81 al 31.12.81, 17.07.81 al 31.12.81 y 17.07.81 al 31.12.81, respectivamente -.

Que, cabe destacar, que los dichos vertidos por los señores Jorge Antonio Mendiola y Juan Carlos Vázquez, a través de sus descargas de fs. 1.200/11 y 1.222/30, en el sentido de que habrían desempeñado las funciones a su cargo hasta el 16.07.81, resultan coincidentes con el contenido del Acta N° 831 (fs. 1.209/10 y 1.230), de la que surge la renuncia de los nombrados en la fecha indicada.

Que, asimismo y con relación a los señores Jaime Enrique Portnoy y Héctor Antonio Doro y a la señora María de los Angeles Seijo Padín, aclárase, que conforme surge de la información que luce a fs. 67, 104, 190, 195 y 210 (sobre nómina de autoridades), los nombrados se desvincularon de la entidad el 31.12.81.



Banco Central de la República Argentina



Que, los cinco imputados arriba mencionados dejaron de pertenecer a la entidad financiera, sea por la expiración de su mandato o por renuncia aceptada, con designación de nuevas autoridades, en julio o diciembre de 1.981, según cada caso. En su mérito, dado que la prescripción corre individualmente para cada uno de los involucrados, el plazo prescriptivo operó respecto de los mismos en julio o diciembre de 1.987, respectivamente.

Que, tal circunstancia se verificó con anterioridad a la apertura sumarial.

Que, en su mérito, siendo la resolución de apertura el primer acto con eficacia interruptiva de la prescripción, la acción contra los cinco prevenidos aludidos estaba prescripta al momento de abrirse el sumario (-03.02.88- ,fs. 1.100/103). Lo que corresponde así declarar, habida cuenta de que no surgen de la compulsa de las actuaciones causales de interrupción de la prescripción.

Que, en consecuencia, y por lo expuesto, corresponde declarar la prescripción de la acción para juzgar los presuntos apartamientos que se les imputan a los señores Jorge Antonio Mendiola, Juan Carlos Vázquez, Jaime Enrique Portnoy y Héctor Antonio Doro y a la señora María de los Angeles Seijo Padín.

XVIII. Señor ALFREDO OSCAR FERRARO (Gerente: 01.02.82 al 31.05.82 y Secretario: 24.05.82 al 28.04.83) fs. 1.092.

Que, procede al analizar la responsabilidad del prevenido, referirse a los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 1.238/41.

Que, "brevitatis causae" se dan por íntegramente reproducidas aquí las distintas consideraciones efectuadas con respecto a lo manifestado por el incusado en relación a la prescripción, a la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Criminal, caso federal, argumentos y demás manifestaciones que ya fueron objeto de pormenorizado análisis "ut supra" (Apartados II. y IV. de este Considerando) a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

A tenor de lo expuesto, en virtud de la importancia del rol desempeñado por el señor Alfredo Oscar Ferraro -gerente-, surge que éste ejerció sus funciones de manera poco diligente permitiendo que se produjeran los hechos que motivan los cargos. Por otra parte, no existen constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso. Luego, dado que por sus funciones el incusado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento en las áreas cuyo debido control y administración estaban a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y puntual intervención procede responsabilizarlo por los ilícitos que le fueron imputados.

Resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia en el sentido que : "...Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

que la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos". Fallo del 20.08.96, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A. JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)".

Que, en consecuencia, se señala que el señor Alfredo Oscar Ferraro ha tenido responsabilidad en la comisión de los ilícitos constitutivos de los Cargos 2), 3), 5), 6), 7), 11) y 12) conforme fue oportunamente imputado, e intervención personal en los Cargos 2), 3) y 6). Asimismo se deberá ponderar su menor período de actuación en los hechos constitutivos de los Cargos 2), 6), 7), 11) y 12)-ver fs. 1.095/97.

XIX. Señor ROBERTO JOSE PRIETO (Síndico: 01.01.81 al 31.12.82), fs. 1.092.

Que, procede al analizar la responsabilidad del prevenido, referirse a los argumentos defensivos vertidos en sus escritos de fs. 1.215/21 y 1.603 subfs. 1/3.

Que, practicado un exhaustivo análisis de las presentaciones sujetas a estudio, "brevitatis causae" se dan por íntegramente reproducidas aquí las distintas consideraciones efectuadas con relación a lo manifestado por el acusado respecto del planteo de prescripción, imputación genérica, caso federal, falta de participación, argumentos y demás manifestaciones que fueron objeto de pormenorizado análisis "ut supra" respecto del señor Ricardo Angel Mecca, a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

Que, respecto a lo alegado por el prevenido sobre el carácter de normas penales de las disposiciones financieras, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de expresarse sobre este particular: "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento... Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas "personas" que menciona el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario o financiero", en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443) conf. Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6.611 "JOSÉ O. PASTORIZA S. A, CAMBIO TURISMO Y BOLSA Y OTROS C/ RESOLUCIÓN 278 DEL B.C.R.A S/ APELACIÓN", Exp. N° 101.003/80 Sent. del 4.10.84.

Que, ello sentado, cabe señalar que el art. 41 Ley 21.526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados. Asimismo, la resolución por la que se apliquen las sanciones contempladas en los incs. 3, 4, 5 y 6 de la citada norma, es apelable al solo efecto devolutivo por ante la Cám. Nac. de Apel. Cont. Adm. Federal (art.42 de la Ley 21.526).

[Handwritten signatures and initials are present at the bottom left]

*Banco Central de la República Argentina*

Que, la preeminencia de las normas de procedimiento específicas emanadas de este Banco Central sobre la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación, ha sido reconocida por él Decreto N° 722 del 03.07.96 y avalada por la Jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: "...la aplicación de la Circular RUNOR -1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la citada Institución (conf. vgr sentencia de la Sala II del 01.09.92 autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y Sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/ Apel. Art. 41 Ley 21.526 ", entre tantos otros).

Que, en tal sentido debe precisarse que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los sumariados, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas "resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales" (Del dictamen del Procurador General en Colección "Fallos": 303-1.776).

Que, con referencia al bien jurídico tutelado por el régimen normativo, BARREIRA DELFINO expresa: "...El bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio que prevé la ley, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional a través del buen funcionamiento del mercado financiero..." "...Se trata de un sistema abierto, que se explica por su interrelación con las sucesivas variaciones en las reglamentaciones que está autorizado a emitir el Banco Central para la exteriorización o instrumentación de criterios políticos en materia financiera y monetaria, necesariamente ligados a las condiciones de la coyuntura económica..." (Ley de Entidades Financieras, ABRA., págs. 180 y 182).

Que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma recurrente ha convalidado las funciones y atribuciones de referencia, extremo éste que autoriza a considerarlas arregladas a derecho y de conformidad con innúmeros precedentes judiciales de esta especialidad.

Que, reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: "...La Ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación, y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1); y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2^a, 19/02/1.998, - Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 154/94 Causa: 27.035/95).

Que, ponderando todo lo dicho corresponde no hacer lugar a los pretendidos agravios introducidos, por carecer de plataforma fáctica y de sustento jurídico.

// *[Handwritten signature]*



Banco Central de la República Argentina



Que, habiéndose compulsado las actuaciones venidas a resolver, no se advierte afectación alguna del derecho constitucional al debido proceso.

Que, las respetadas "garantías", conllevan que su aplicación no se limite a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto durante el proceso, que en esta especie se limita a la tramitación de un sumario.

Que, de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que al referirnos al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas adoptando resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, susceptibles de ser revisadas por un órgano judicial.

Que, cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, éste debe estar arreglado a la actuación de las autoridades, con un total respeto del orden jurídico e implica además la concesión de las garantías del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la normativa aplicable.

Que, resulta determinante para desestimar el agravio de imposibilidad de un acabado ejercicio del derecho de defensa, el examen pormenorizado efectuado en los vistos, sus remisiones y fundamentos.

Que, en rigor en el planteamiento del accionante no está en juego el derecho de defensa en juicio -el debate adecuado y suficiente de la cuestión por ante un tribunal de justicia-, como podría estarlo en otros regímenes que asignan carácter final a la decisión administrativa prohibiendo su revisión judicial posterior (Fallos: 247-646; 255-354; 267-97; 284-150, entre otros).

Que, no puede colegirse que el sumariado se haya visto impedido de ejercitar su legítimo derecho de defensa, ser oído, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer, producir y controlar evidencias, y en suma acceder en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se lo ha propuesto.

Que, no cabe duda alguna en que por todo lo dicho esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

Que, por lo tanto y habiendo meritado los antecedentes de hecho, de derecho y fundada jurisprudencia reseñada, es convicción de esta instancia que los planteos efectuados son

Jay



Banco Central de la República Argentina

insusceptibles de conmover la tramitación de las presentes actuaciones, lo que de tal manera corresponde resolver.

Que, lo expuesto se hace extensivo a la totalidad de los señores sumariados en las presentes actuaciones.

Que, con relación a la responsabilidad atribuible al incoado por el desempeño como síndico, procede remitirse a lo señalado en el Apartado VIII. de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado a través de su presentación de fs. 1.221/vta., cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.400/6 y 1.558/9, haciéndose notar que el primero de los autos citados da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la testimonial solicitada.

Que, se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas por el acusado en ocasión de practicar sus defensas y con las allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 1.558/9 cit.).

Que, en consecuencia, se señala que el señor Roberto José Prieto ha tenido responsabilidad -en razón del cargo ejercido, deberes inherentes e incumplimiento de éstos- en la comisión de los ilícitos constitutivos de los Cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 13) conforme fue oportunamente imputado. Asimismo se deberá ponderar su menor período de actuación en los hechos constitutivos de los Cargos 1), 2), 6), 7), 10), 11) y 13)-ver fs. 1.092.

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42, penúltimo párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos, como así también los períodos de desempeño de sus funciones respecto de los diferentes lapsos infraccionales señalados para cada cargo.

Que, en cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del referido artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4.428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92), ello así por ser dicha normativa la que resulta aplicable a los hechos infraccionales.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

H
deuy



Banco Central de la República Argentina



Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE

1º) Archivar por prescripción de la acción lo actuado respecto de los señores **JORGE ANTONIO MENDIOLA, JUAN CARLOS VAZQUEZ, JAIME ENRIQUE PORTNOY y HECTOR ANTONIO DORO** y de la señora **MARIA DE LOS ANGELES SEIJO PADIN**.

2º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por los señores **RICARDO ANGEL MECCA, EDUARDO DANIEL BACA, FELIX PRIMITIVO GUALDONI, JUAN FRANCISCO BELLOCQ, ENRIQUE RIAL, CARLOS GUSTAVO MIGUEL D'AMATO, FRANCISCO HORACIO DEL VALLE, ALFREDO OSCAR FERRARO y ROBERTO JOSE PRIETO**.

3º) Rechazar los planteos de inconstitucionalidad articulados por los señores **RICARDO ANGEL MECCA y ROBERTO JOSE PRIETO**.

4º) Rechazar las pruebas ofrecidas por los señores **NORBERTO LITVINOFF, CARLOS GUSTAVO MIGUEL D'AMATO, FRANCISCO HORACIO DEL VALLE, JORGE EDUARDO DI BUCCIO, JUAN CARLOS OLIVIERI y ROBERTO JOSE PRIETO** en virtud de las razones expuestas en los Apartados VI., XII., XIII., XIV., XV. y XIX. de este Considerando de la presente Resolución.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-Al señor **CARLOS GUSTAVO MIGUEL D'AMATO**: multa de \$ 353.200 (pesos trescientos cincuenta y tres mil doscientos).

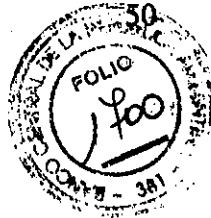
-Al señor **JORGE EDUARDO DI BUCCIO**: multa de \$ 325.300 (pesos trescientos veinticinco mil trescientos).

-Al señor, **FRANCISCO HORACIO DEL VALLE**: multa de \$ 269.600 (pesos doscientos sesenta y nueve mil seiscientos).

-Al señor **EDUARDO DANIEL BACA**: multa de \$ 250.900 (pesos doscientos cincuenta mil novecientos).

-Al señor **MIGUEL ANGEL GODOY**: multa de \$ 241.800 (pesos doscientos cuarenta y un mil ochocientos).

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

-Al señor RICARDO ANGEL MECCA: multa de \$ 215.600 (pesos doscientos quince mil seiscientos).

-Al señor ROBERTO JOSE PRIETO: multa de \$184.300 (pesos ciento ochenta y cuatro mil trescientos).

-Al señor ALFREDO OSCAR FERRARO: multa de \$ 157.500 (pesos ciento cincuenta y siete mil quinientos).

-Al señor FELIX PRIMITIVO GUALDONI: multa de \$ 140.400 (pesos ciento cuarenta mil cuatrocientos).

-Al señor OSVALDO ANTONIO PROVERBIO: multa de \$122.400 (pesos ciento veintidos mil cuatrocientos).

-Al señor JUAN FRANCISCO BELLOCQ: multa de \$ 107.900 (pesos ciento siete mil novecientos).

-Al señor ENRIQUE RIAL: multa de \$ 107.900 (pesos ciento siete mil novecientos).

-Al señor ALBERTO ALEJANDRO GIL: multa de \$ 95.600 (pesos noventa y cinco mil seiscientos).

-A la señora ELIDA BEATRIZ TEPER: multa de \$ 64.400 (pesos sesenta y cuatro mil cuatrocientos).

-Al señor NESTOR MAGARIÑOS: multa de \$ 49.000 (pesos cuarenta y nueve mil).

-Al señor JOSE LUIS MARTINEZ: multa de \$ 49.000 (pesos cuarenta y nueve mil).

-Al señor NORBERTO LITVINOFF: multa de \$ 49.000 (pesos cuarenta y nueve mil).

-Al señor JUAN CARLOS OLIVIERI: multa de \$ 25.000 (pesos veinticinco mil).

-Al señor FERNANDO ALBERTO HOURQUEBIE: multa de \$ 25.000 (pesos veinticinco mil).

-Al señor NORBERTO JOSE BELLVER: multa de \$18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos).

6º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en el Banco Central de la República Argentina en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de

W
W



"2004 - Año de la Antártida Argentina"



Banco Central de la República Argentina

Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4.006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar, -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

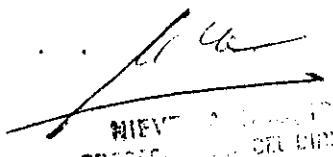
Manuel A. Ley
CORPORATIVO DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

ta. II-

~~TOCADO ROTA PATE~~ DEDICAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

123 NOV 2006.


NIEVES
SECRETARIA DEL DIRECTORIO